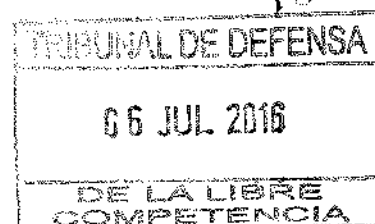


174

EN LO PRINCIPAL: Deduce demanda en contra de VTR Comunicaciones SpA por incumplimiento de la Resolución N°01/2004 que autorizó la fusión de VTR con Metrópolis Intercom. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña versión electrónica. **SEGUNDO OTROSÍ** Solicitud de medida precautoria. **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documento, bajo reserva. **QUINTO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEXTO OTROSÍ:** Designa ministros de fe. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Acredita personería. **OCTAVO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia



RODRIGO GIL LJUBETIC, abogado, en representación, según se acreditará, de **TELEVISIÓN INTERACTIVA S.A.** y de **FILMOCENTRO TELEVISIÓN S.A.** (ambos, en adelante "TVI"), domiciliado para todos los efectos en Avenida Andrés Bello 2711, Edificio de la Costanera, Piso 9, Las Condes, Santiago, al H. Tribunal respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18°, 19° y siguientes, y 26 del Decreto Ley N° 211, y en la Resolución N° 01/2004 emitida por este H. Tribunal con fecha 25 de octubre de 2004 (en adelante, la "Resolución N°1" o "la Resolución") interpongo Demanda contra VTR Comunicaciones SpA (en adelante, "VTR"), representada legalmente por don Jorge Carey Carvallo, con domicilio en Av. Apoquindo N° 4800, Las Condes, por haber infringido la Condición Quinta de la Resolución N° 1 que autorizó la fusión entre las operadoras de cable VTR S.A. (hoy, VTR Comunicaciones SpA) y Metrópolis Intercom S.A., a fin de que este H. Tribunal ordene a VTR tomar todas las medidas necesarias para poner fin a dicha infracción, además de imponerle el pago de una multa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. RESUMEN EJECUTIVO

1. *VTR decidió terminar unilateralmente la relación comercial de más de 20 años con TVI en virtud de la cual se transmiten las señales chilenas VIA X. Zona Latina.*

ARTV y VIA X HD. Este hecho sucedió el 3 de diciembre de 2015 por medio de la entrega de una carta de un párrafo entregada por Francisco Guijón (Gerente de Programación de VTR) a Luis Venegas (Representante de TVI). Esta carta fue entregada sin advertencia previa, sin contexto, y en forma sorpresiva.

2. *VTR no dio a TVI razón alguna en justificación de su decisión de terminar la relación comercial para la transmisión de estas señales.* La carta entregada por VTR a TVI no expresa motivo alguno.
3. *Ante el rechazo de TVI de este término unilateral, VTR dio públicamente razones que no se condicen con la realidad otorgando información falsa al mercado.* VTR para justificar públicamente su decisión, primero señaló que la razón por la cual se estarían eliminando las señales de TVI sería porque son canales de música y la audiencia ya no querría ese tipo de canales. Esto es falso. Algunos de estos canales fueron de música hace muchos años pero hoy tienen contenidos diversos. Esta información de VTR es además inconsistente dado que dicha compañía mantiene otros canales que ellos mismos califican como de música y cuyo rating, según el mismo VTR, es muy inferior al de los canales de TVI. VTR tiene vínculos de propiedad con esos otros canales de música con desempeños muy inferiores a los de TVI y que no está excluyendo de su parrilla. Ante ello, VTR tuvo que cambiar de argumentación y señaló que los índices de aceptación y calidad de los canales de TVI habrían bajado y que eso es lo que justificaría su decisión. Esta información es nuevamente totalmente falsa y le está generando mucho daño a TVI, sus canales y artistas. Todos los canales de TVI han tenido un desempeño muy superior a la gran mayoría de los canales de cable. En una industria de canales por cable que se ha diluido y atomizado con una marcada tendencia a la baja, el rating de estos canales ha subido. Estos canales han tenido así una reacción positiva contra cíclica por lo que es sencillamente inaceptable esta información dada por VTR al público. Aún más, VTR jamás ha compartido con TVI algún estudio, informe o data que le permita a esta parte refutar lo que públicamente está diciendo. Sólo en una oportunidad y luego de exigiárselo esta parte, le envió una lámina PPT sin detalles y parámetros de referencia errados (consideraba data histórica del 2010 en circunstancia que el contrato es de 2013).
4. *VTR incumplió la Condición Quinta de la Resolución 1 de este H. Tribunal al haber terminado unilateral e injustificadamente la relación comercial con TVI.* La

conducta de VTR importa un evidente incumplimiento de la primera hipótesis de la Condición Quinta que establece: “*Se prohíbe a la empresa fusionada usar su poder de mercado sobre terceros programadores que vendan señales o producciones de TV pagada, para negar injustificadamente la compra, u ofrecer por ellas un precio que no tenga relación con las condiciones de competencia del mercado*”. No puede haber mayor evidencia del carácter injustificado y arbitrario de una negativa de compra que el ponerle término abrupto y repentino a un contrato a plazo fijo sin darle razones a su contraparte y negándose a dárselas. VTR sostuvo que en su opinión tiene el derecho contractual a ponerle término al Contrato sin expresión de causa. Esto es severamente controvertido por TVI. Actualmente existe un arbitraje en el cual se está analizando si VTR tiene o no este derecho que alega tener y que en todo, caso, de existir, pugnaría abiertamente con la Condición Quinta de la Resolución 1 que exige que tenga que ser justificado la negativa de compra. En opinión de esta parte, VTR no está realizando más que una interpretación abusiva del contrato en infracción de la buena fe. Ratifica este carácter injustificado la entrega información contradictoria y errada al mercado para justificar *ex post* dicha decisión. Esto es grave. VTR aquí no sólo dio por terminado unilateralmente este contrato en forma injustificada sino que tras su aviso de término, ha emprendido una campaña comunicacional que ha tenido por finalidad tratar de justificar *ex post* esta terminación con información falsa ocasionándole un grave daño y desprestigio a la compañía, los canales y los artistas y actores que trabajan en ellos.

5. *Ante el rechazo de TVI de este término unilateral, VTR ofreció precio “0” a TVI para continuar con la transmisión de los canales Vía X y Zona Latina. Mientras VTR argumentaba públicamente que la razón del término de la transmisión de las señales de TVI se justificaría en que las señales serían de música o tendrían un bajo rating, en privado VTR ofrecía mantener la transmisión de los cuatro canales (Vía X, Zona Latina, ARTV y Vía X HD) única y exclusivamente en la medida en que VTR pagara “0” por la transmisión de las señales de VIA X y Zona Latina. Así de simple, así de brutal. No existe nada más abusivo que teniendo un contrato a plazo fijo, la parte dominante de ese contrato amenace con ponerle término unilateral y anticipado al mismo con el objeto de renegociar su precio. Se trata de la clásica figura de *economic duress*. Aquí, VTR impuso como condición que el precio fuese “0” respecto de los dos canales más relevante que representan cerca del 66% de la facturación del Contrato y que son, contradictoriamente con la información*

entregada por VTR al público, los canales con mejor desempeño. VTR ha hecho alarde por los medios de comunicación y por la prensa de que TVI no estaría dispuesta a mantener la sola transmisión de ARTV y VIA X HD. Esto es falso. Los precios que VTR paga por ARTV y VIA X HD son insignificantes y no permiten la operación de esos canales. VTR eso lo sabe dado que es ella misma la que paga dicho precio. VTR sabe que la transmisión de los señales de ARTV y Vía X HD se sustenta en base a los precios pagados por Vía X y Zona Latina. Tanto es así que fue la propia VTR la que le solicitó años atrás que todos los canales se agruparan en un sólo contrato.

6. *VTR incumplió la Condición Quinta de la Resolución 1 de este H. Tribunal al haber ofrecido mantener dichos canales a un precio que no tiene relación con las condiciones de mercado.* La conducta de VTR importa un evidente incumplimiento de la segunda hipótesis de la Condición Quinta que establece: “*Se prohíbe a la empresa fusionada usar su poder de mercado sobre terceros programadores que vendan señales o producciones de TV pagada, para negar injustificadamente la compra, u ofrecer por ellas un precio que no tenga relación con las condiciones de competencia del mercado*”. No existe un caso más claro de un precio que no guarde relación con el mercado que el precio “0”. VTR ha querido transformar un contrato oneroso en uno gratuito por medio de una renegociación forzada. No existe cable operador en la industria que pague “0” por estos canales. TVI tiene contratos con prácticamente todos los demás cable operadores y los precios en todos ellos van en la misma línea de los que pagaba VTR.
7. *La verdadera razón de VTR tras la eliminación de las señales de TVI es reducir costos a expensas de un tercer programador chileno y colocar en su reemplazo señales con las que tiene vínculos de propiedad.* VTR ha anunciado que las señales de TVI serían reemplazadas por otros canales que cuyos propietarios son empresas directamente vinculadas con Liberty Global, empresa dueña del 100% de la propiedad de VTR. Este es el caso de los canales Paramount Channel y Nick Jr HD a través de Viacom. Así, el temor detrás del establecimiento de la Condición Quinta de la Resolución 1 se concretó: VTR está usando su integración vertical internacional para perjudicar el mercado local. Como se sabe, el dueño y controlador de Liberty Global es **John Malone** quien ya fue sancionado por este H. Tribunal por incumplir la Resolución 1 (véase Sentencia 117 del TDLC) en un caso que luego fue cerrado por acuerdo ante la Corte Suprema.

8. *VTR ha anunciado el corte de estas señales para el 12 de julio de 2016.* Este Corte fue inicialmente programado para el 18 de abril pero se ha ido atrasando por defectos legales de VTR en sus comunicaciones dadas a los consumidores. Actualmente existe un proceso administrativo ante el SERNAC por este asunto dado que VTR no le ha ofrecido una compensación a los consumidores por la eliminación de estas señales.
9. *TVI está dispuesta a hacer cualquier concesión económica a VTR que permita la subsistencia de estos canales de televisión.* TVI ha estado dispuesta a renunciar al 100% de sus utilidades en virtud del contrato con VTR con tal de que no se elimine la transmisión de estas señales. Esto por cuanto el eventual corte de la transmisión de las señales de TVI por VTR producirá necesariamente el corte total y definitivo de las transmisiones de estas 4 señales para todo el país. Lo anterior por cuanto VTR tiene aún una posición clave en el mercado de la cual depende la subsistencia de estos canales. Esto es así porque VTR no sólo detenta cerca del 35% de la industria del cable sino que de su transmisión depende prácticamente el 100% de la industria de la publicidad asociada al cable. Se trata de un mercado de dos caras. El corte de las transmisiones por VTR produce el corte de prácticamente toda la publicidad de estas señales. Los avisadores contratan publicidad en las señales de TVI sólo en la medida en que las señales se transmitan por VTR dado que solo así se llega a los estratos socioeconómico altos de la sociedad. Geográficamente, VTR tiene prácticamente cautivo a los hogares de ingresos alto en Santiago y en las principales ciudades de regiones. Ya existen pruebas empíricas de esto: frente al temor de *corte* de las transmisiones el pasado 18 de abril, el programa periodístico “Alerta Temprana” tuvo que salir al aire sin publicidad. Por lo anterior, dado que la subsistencia de estas señales de TVI dependen de VTR, es que esta compañía siempre ha estado dispuesta a conciliar con VTR. Por este acto, TVI reitera esta voluntad frente a este H. Tribunal.

II. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

i. LAS PARTES DE ESTE CONFLICTO: FILMOCENTRO TELEVISIÓN S.A. - TELEVISIÓN INTERACTIVA S.A. Y VTR COMUNICACIONES SPA

10. *Filmocentro Televisión S.A.* es una **sociedad** anónima cerrada constituida el año 1989 cuyo objeto es “*la explotación de Canales de Televisión, ejecutando para ello*

todos los actos o negocios relacionados directa o indirectamente con dicha actividad [...]".¹ Filmocentro se fundó como un centro de creación y producción audiovisual. Sin duda, el mayor aporte de Filmocentro Televisión S.A. ha sido el canal de televisión ARTV.

11. El 04 de julio del año 2008 Filmocentro Televisión S.A. fue comprada por Televisión Interactiva S.A., empresa operadora de varios canales de televisión en Chile hasta ese momento, entre ellos Vía X y Zona Latina.²
12. **Televisión Interactiva S.A.** es una empresa fundada en el año 2008. Con fecha 03 de noviembre de 2014, Televisión Interactiva S.A. le cedió a Filmocentro Televisión S.A. los derechos y obligaciones originados en los contratos celebrados con los distintos cableoperadores nacionales.
13. Así las cosas, estas dos empresas, Televisión Interactiva S.A. y Filmocentro Televisión S.A., son las responsables de los canales de emisión por cable Vía X, Vía X HD, Zona Latina y ARTV. Durante las últimas décadas, estas Señales se han consolidado como el único grupo de canales con contenido propio y nacional en la televisión por cable chilena. Veamos.
14. **Vía X** es un canal chileno creado en el año 1994. Se inició como un canal de contenido eminentemente musical, que transmitía videoclips, eventos musicales y retransmisión de programas internacionales.
15. No obstante, con la llegada del canal internacional de música MTV Music a Chile, se decidió cambiar su enfoque y destinar parte importante de la programación al desarrollo de producción nacional. De este modo, Vía X se convirtió en un importante espacio para bandas y agrupaciones independientes chilenas.
16. Actualmente, Vía X es un canal que ofrece espacios de debate y conversación sobre actualidad política, social y cultural en el ámbito nacional e internacional. Entre sus programas más exitosos está el histórico "**Séptimo Vicio**" conducido por Gonzalo Frías desde el año 1998 en donde se analizan películas y cortometrajes, y se realizan entrevistas a personas relacionadas con el mundo del cine. Otro programa de este

¹ Escritura de Constitución de Sociedad Filmocentro Televisión S.A. de fecha 13 de noviembre de 1989, suscrita ante el Notario Público don Humberto Santelices Narducci, Repertorio N° 1649. Documento acompañado en el quinto otrosí de esta presentación bajo el número 2.

² Contrato de Compraventa de Acciones de Filmocentro Televisión S.A. entre Televisión Interactiva S.A. como comprador y Filmocentro Distribución Limitada, Eduardo Tironi Barrios, Eugenio Tironi Barrios, Pablo Tironi Barrios, Carlos Tironi Barrios como vendedores, celebrado el 04 de julio de 2008. Documento acompañado en el quinto otrosí de esta presentación bajo el número 3.

canal es “**Alerta Temprana**” un espacio de debate político presentado por Cony Stipicic, Patricio Fernández Chadwick y Agustín Squella. Adicionalmente, Vía X ha sido un importante semillero de profesionales de nuestro país. Matías del Río (periodista, hoy en TVN); Álvaro Escobar (abogado y ex diputado, hoy en Megavisión); Carola Urrejola (periodista, hoy en Canal 13); Humberto Sichel (Periodista, hoy en Chilevisión); Ignacio Franzani (periodista, hoy en La Red), son todos talentos que partieron su carrera en este canal.

17. **Vía X HD** es un canal chileno creado el año 2011 que cuenta con una programación alternativa a la de Vía X, con programas especialmente realizados para la alta definición, tales como “**Más te Vale**”, conducido por Valeria Ortega, “**El Antichef**”, conducido por Benjamín Cienfuegos, y “**El Descaputable**”, conducido por Valeria Ortega y Amparo Hernández.
18. **Zona Latina** es un canal que comenzó a operar en agosto de 1997, enfocado principalmente en la emisión de música latinoamericana. Actualmente este canal cuenta con una programación variada y enfocada en la emisión de programas de producción nacional y videos musicales orientada a una audiencia general, con especial énfasis en el público femenino. Entre sus programas más destacados, se encuentran “**Sin Dios ni Late**”, conducido actualmente por Carolina Brethauer, “**No eres tú soy yo**”, conducido por Javiera Suárez y “**Sabores**”, matinal conducido por Alejandra Quiroga y José Miguel Furnaro.
19. Finalmente, **ARTV** es un canal fundado el año 1992. Inicialmente, este canal estuvo diseñado con programación cultural envasada extranjera, incluyendo historia, arte, música, danza y cine clásico.
20. En el año 1994 ARTV inició su producción propia, con el objetivo de reflejar la identidad y cultura nacional, sirviendo de plataforma para creadores audiovisuales del país. Entre los programas que ha desarrollado se encuentran “**La belleza de pensar**” con el profesor de literatura Cristián Warnken; “**El arte del cine**” con el crítico de cine David Vera-Meiggs; “**Música**” con el conductor de orquesta Fernando Rosas; “**Ballet**” con la bailarina de ballet Sara Nieto, “**El sillón verde**” con la periodista Carolina Delpiano, “**Acto Único**” con el actor Eduardo Guerrero, entre otros.

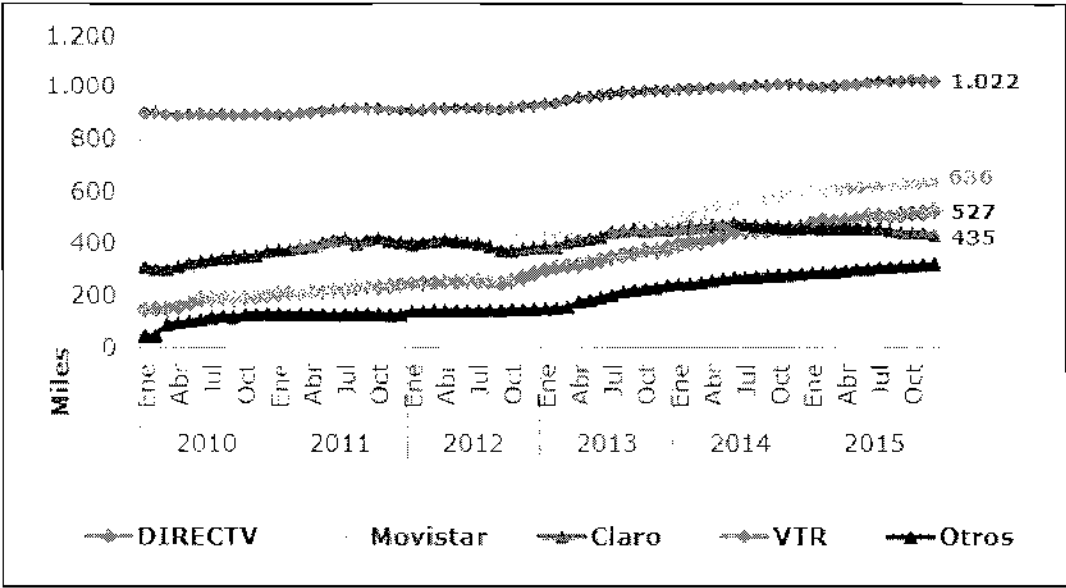
21. Actualmente, ARTV es una señal dedicada exclusivamente a la difusión y promoción del arte y la cultura nacional, siendo el único canal chileno miembro de la Asociación de Televisión Pública y Cultural de América Latina.³ ARTV mantiene relaciones de coproducción y difusión con Novasur del Consejo Nacional de Televisión, Cine Arte Alameda, Teatro Mori, Teatro de la Universidad de Chile, Fundación Albatros de Panamá, Fundación Nexos de la Alianza de las Civilizaciones, Señal Colombia, Canal (á) de Argentina y Deutsche Welle, esta última con más de 20 años de relación. ARTV es el único canal cultural 100% privado en el Latinoamérica.
22. Entre los programas actuales más exitosos de ARTV destaca “**Ojo con el libro**” conducido por el animador Pablo Mackenna. Este programa es un espacio para la conversación con los escritores más relevantes a nivel nacional e internacional.⁴ Otro ejemplo es el programa “**Maestros de la forma y el espacio**” que corresponde a una serie documental ganadora de Fondart, que revisa y analiza la arquitectura nacional desde el punto de vista de sus creadores, los arquitectos Sergio Larraín, Enrique Gebhard, Emilio Duhart, Setio González, Fernando Castillo Velasco, etc.⁵
23. **VTR**, por su parte, es una empresa chilena que provee distintos servicios de telecomunicaciones en las principales ciudades de nuestro país, con más de 2 millones y medio de hogares cubiertos por su red de servicios de televisión por cable, telefonía fija, telefonía móvil y acceso a internet.
24. En lo que se refiere a los servicios de televisión por cable, según un informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (“**Subtel**”) de marzo del año 2016, VTR es la empresa que mantiene la mayor cuota de mercado en el país, con un 34,7%, como se observa en el siguiente gráfico:⁶

³ Ver página web de la Asociación de Televisión Pública y Cultural de América Latina: <http://tal.tv/es/>.

⁴ Ver: <http://www.artv.cl/ojo-con-el-libro-microcoles-2200-horas/>

⁵ Ver: <http://www.artv.cl/maestros-de-la-forma-y-el-espacio-jueves-2100-horas/>

⁶ Presentación titulada “Sector Telecomunicaciones Cierre 2015”, elaborado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con fecha marzo de 2016. Documento acompañado en el quinto otrosí de esta presentación bajo el número 4.



25. Desde marzo del año 2014, el 100% de las acciones de VTR son propiedad del grupo estadounidense **Liberty Global**, la empresa de televisión por cable más grande del mundo, con operación en 14 países y que cuenta con más de 27.000.000 de clientes.⁷ Adicionalmente, Liberty Global es dueña del grupo Virgin Media, también una compañía internacional de cable, y tiene relaciones de propiedad con los proveedores de contenidos Viacom y Time Warner. Como se verá luego, esta información es relevante por cuanto justamente dos de estos canales, entre los cuales existe un vínculo de propiedad a través de Liberty Global, serán utilizados por VTR para reemplazar las Señales de TVI.

ii. **EL MERCADO RELEVANTE: EL NEGOCIO DE LA TELEVISIÓN POR CABLE Y LA PUBLICIDAD.**

26. Como veremos en detalle, más adelante, a propósito de la Resolución N°1, este H. Tribunal definió el mercado relevante del producto como la televisión pagada, entendiendo por tal en producto que distribuye señales nacionales e internacionales de televisión, por medio de satélite u otra tecnología, recibiendo como contraprestación un pago mensual.⁸ Por su parte, el mercado geográfico alcanza todo el país, sin perjuicio de que el H. Tribunal reconoció la existencia de ciertas zonas con niveles de competencia disímiles.⁹

27. La televisión pagada es un servicio de televisión que se ofrece a los televidentes quienes a través del pago de una tarifa deben suscribirse o abonarse a alguno de los

⁷ Ver: <http://vtr.com/empresa/somosvtr/index.php>.
⁸ Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004. pp. 35-36.
⁹ Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004. p. 42.

planes que se les ofrece. Estos planes contemplan un número determinado de señales, según sea el contrato particular que se haya celebrado con el abonado. Durante el año 2016 la TV de pago asciende a un 72.94% del universo de hogares con acceso a televisión.¹⁰

28. Las señales o canales que se transmiten pueden ser propiedad del mismo cable-operador o de terceras empresas. Mis Representadas, como dueña de canales de televisión, celebran contratos de distribución de contenidos con cable-operadores.¹¹
29. Es así como surge la relación entre VTR en calidad de cable-operador, y de TVI como distribuidor de contenidos. De este modo, los ingresos de las empresas que son dueñas de canales emitidos por televisión por cable tienen dos fuentes. En primer lugar, el importe que paga el cable-operador por el derecho a transmitir la señal del canal correspondiente, según los términos particulares acordados. Se trata de un ingreso fijo que existirá en la medida que exista un contrato entre la empresa dueña del canal de televisión y el cable-operador correspondiente.
30. En segundo lugar, un ingreso variable consistente en la tarifa que se obtiene por parte de las agencias de publicidad que pagan por avisos publicitarios televisivos en determinado horario y canal, según el segmento al que apuntan.¹² Dependiendo de la audiencia a la que se intente llegar, los avisos publicitarios se emiten en determinados canales de televisión, tanto a un nivel cuantitativo como también según el grupo socioeconómico o distribución geográfica.
31. Lo anterior no deja de ser relevante a la hora de analizar este caso. Inicialmente los operadores de televisión pagada desarrollaron su negocio a partir de ingresos por tarifas, pero actualmente estos actores están también en el negocio de la publicidad televisiva, que es la otra cara del mercado relevante en este caso. Se trata de un mercado de dos caras. La inclusión de publicidad televisiva en los servicios de los operadores de televisión pagada generó cambios en las relaciones que éstos tienen con sus proveedores de contenido. Mientras sin publicidad televisiva la relación entre ambos era necesariamente una relación en que los proveedores de contenidos

¹⁰ Gráfico realizado por Latin American Multichannel Advertising Council basado en datos revelados por Time Ibope, denominado "Penetración de TV paga en hogares" de septiembre de 2014. Documento acompañado en el quinto otrosí de esta presentación bajo el número 5.

¹¹ Actualmente, mis Representadas tiene contratos vigentes con 7 cable-operadores (i) Bio Cable Sur, (ii) Cable Pacífico, (iii) Coltrahue CATV, (iv) Claro, (v) GTD, (vi) Movistar y (vii) VTR. Además, TVI tiene un contrato vigente con la asociación de cable-operadores "TV Cables de Chile", agrupación que representa a 30 empresas de cable-operadores con redes regionales.

¹² De los 8 contratos de TVI con cable-operadores, 4 de ellos exigen también la transmisión de su propia publicidad en los canales de mis Representadas.

ofrecían sus canales y éstos eran comprados por los operadores de televisión pagada, hoy en día los operadores de televisión pagada actúan también como oferentes de espacios de publicidad, y por lo tanto, como vendedores de espacios en sus grilla, recibiendo pagos directos por ello.

32. A este respecto, también conviene citar la opinión de la Fiscalía Nacional Económica a propósito del escrito en que se hace parte en el proceso Rol N° 154-2008, caratulado “Demanda de Universidad Católica de Chile con VTR Banda Ancha”, en que a propósito de otro conflicto, afloran los mismos riesgos que avizoramos actualmente en relación a la integración vertical de VTR con su controlador. Señala la FNE lo siguiente, respecto de los operadores de televisión pagada y de los canales de televisión abierta: *“Ahora bien, esas diferencias no permiten descartar la pertenencia de las señales abiertas de televisión para operadores de televisión de pago, sino más bien identificar al interior de éste dos mercados diferentes, uno de señales abiertas y otro de señales cerradas. En abono a esta diferenciación acude el que la teleaudiencia de las principales señales abiertas, probablemente en virtud de aquellas diferencias cualitativas, es sustantiva, de manera que para los operadores de televisión de pago resulta difícil sustituir esas señales con señales cerradas, lo que no parece ocurrir a la inversa. En consecuencia el tercer mercado relevante al caso ha de ser acotado al de las señales de televisión abierta susceptibles de ser incorporadas a las parrillas de los operadores de televisión de pago. En cualquier caso, no cabe duda que las señales de televisión abierta, las señales cerradas y los operadores de televisión de pago compiten en la oferta de espacios publicitarios, siendo los que interesan los de las señales incluidas en las parrillas de estos operadores, que entonces conforman, como se ha señalado, un mercado en sí, y dan cuenta de la existencia de otros mercado, acotado a estas parrillas, así como de aquellos de señales de televisión para la televisión de pago –el de las señales abiertas y el de las cerradas.”*¹³
33. Continúa la FNE su análisis en los siguientes términos: *“Como se aprecia, las señales abiertas, las señales cerradas y los operadores de televisión de pago persiguen obtener las preferencias de los avisadores, de manera que ha de identificarse, desde ya, como producto, el constituido por los espacios publicitarios en señales de televisión. Ahora bien, se comprenderá que los avisadores preferirán*

¹³ Escrito se hace parte de la Fiscalía Nacional Económica en la demanda de Universidad Católica de Chile contra VTR Banda Ancha (Chile) S.A., seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el Rol C N° 154-2008. Énfasis agregado.

*contratar espacios publicitarios con las señales de televisión que aglutinen las preferencias de los televidentes con mayor poder adquisitivo, y resulta que éstos, en general, coinciden con los clientes de los operadores de televisión de pago, de manera que para los oferentes de espacios publicitarios en televisión, como son las señales abierta, resulta forzoso acceder a la parrilla de los operadores de televisión de pago. En consecuencia, el mercado relevante que se viene esbozando ha de acotarse al de los espacios publicitarios en señales de televisión incluidas en las parrillas de los operadores de televisión de pago. Esta constatación conduce directamente a la identificación de un **segundo mercado relevante al caso, cual es el de las parrillas de los operadores de televisión de pago, imprescindible para los oferentes de aquellos espacios publicitarios, las señales de televisión**. Ahora bien, los distribuidores de señales u operadores de televisión de pago no solo actúan como oferentes de espacios (canales) en sus circuitos o parrillas, sino que también como demandantes de señales de televisión con las cuales conforman esas parrillas, de manera que ha de identificarse un tercer mercado relevante al caso, cual es el de las señales de televisión para operadores de televisión de pago”.*¹⁴

34. La opinión manifestada por la FNE en tal oportunidad, no deja de tener relevancia en este caso y en el procedimiento no contenciosos en el que eventualmente VTR pida el alzamiento de la Condición Quinta: (i) lo arbitrario e injustificado del término del contrato con mis Representadas; (ii) su integración vertical con Liberty Global; (iii) la decisión de VTR de reemplazar las señales de TVI por dos canales en los cuales existe un vínculo de propiedad a través de Liberty Global, y (iv) el *joint venture* de VTR con Turner; son algunas de las variables que conocemos que permiten cuestionar severamente el grado de poder de mercado que uno de estos operadores tenga en alguno de los mercados relevantes detectados en aquella oportunidad y que pueda traspasar a otro, particularmente en el mercado de venta de espacios publicitarios o mercado de la publicidad televisiva, cuya importancia fue resaltada por la FNE ya en el año 2008 de acuerdo a las citas precedentes.
35. Hasta ahora no contamos con antecedentes que permitan descartar la hipótesis de que VTR sea, en las sombras y a través de los escenarios descritos, un actor dominante con poder de mercado en el mercado de los operadores de televisión pagada que esté traspasando poder de mercado de un lado a otro, ya sea a través de

¹⁴ Escrito se hace parte de la Fiscalía Nacional Económica en la demanda de Universidad Católica de Chile contra VTR Banda Ancha (Chile) S.A., seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el Rol C N° 154-2008. Énfasis agregado.

su controlador o viceversa, o bien a través de los *joint ventures* que celebra, de los cuales conocemos en términos muy generales, hasta la fecha, sólo uno.

36. Las manifestaciones típicas del ejercicio abusivo del poder de mercado y de los traspasos de éste de un actor a otro, se manifiestan de diversas formas: desde una suerte de subsidio obligado de las señales de televisión al operador de cable que las incorpora a su parrilla sin pagar por ello, eventuales casos de discriminación y hasta de sabotaje, destinadas a hacer menos atractivas determinadas señales para el televidente y, por ende, para el avisador, desviando así la demanda y posibilitando la exclusión de las señales de esa parrilla o derechamente negando acceso a señales que puedan constituirse en competencia, en el contexto de una creciente masa de abonados a los operadores de televisión de pago.
37. Todas estas hipótesis de posición dominante de mercado y de la posibilidad de abuso del mismo por parte de VTR no son objeto de este procedimiento en el que solamente se imputa a VTR el incumplimiento explícito de la Condición Quinta de la Resolución N° 1, pero probablemente lo será en algún futuro litigio cuando VTR decida solicitar el alzamiento de esta Condición.

iii. LA FUSIÓN ENTRE VTR Y METROPOLIS INTERCOM

38. Pues bien, a inicios del año 2000 en Chile, el negocio de la televisión por cable iba en ascenso, y conforme a la tendencia mundial, los grandes conglomerados extranjeros de las telecomunicaciones comenzaron a comprar compañías locales para así expandir el negocio. Fue ese el caso de Liberty Global, que con ocasión de un contrato celebrado el 5 de enero de 2004 en Estados Unidos, adquirió el derecho a elegir a la mayoría de los directores de United Global Com, entonces matriz de VTR, pasando a ser controlador de esta compañía. Liberty Global, a su vez, contaba con el 50% de las acciones de la sociedad Metropolis Intercom ("MI"), siendo el otro 50% de propiedad de CristalChile Comunicaciones S.A. ("CristalChile"). Ante ello, Liberty Global y CristalChile iniciaron negociaciones para su fusión.
39. A la época de dicha operación, VTR y MI eran los dos operadores principales de la televisión por pago en Chile. VTR contaba con una participación cercana al 58,3%, mientras que MI alcanzaba los 30,1%.¹⁵

¹⁵ Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 10.

40. Así las cosas, con fecha 9 de enero de 2004, las empresas Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada (“Liberty Chile”) y CristalChile (conjuntamente con Liberty Chile, las “Consultantes”) presentaron una consulta a la H. Comisión Preventiva Central (en adelante, la “Consulta”) relativa a la fusión entre VTR S.A. (hoy, VTR Comunicaciones SpA) y Metropolis Intercom S.A.
41. Las Consultantes hicieron presente la existencia de una operación internacional que surtía efectos en Chile y que traería como consecuencia la fusión entre VTR y MI, ambas empresas competidoras en el mercado de la televisión pagada por cable en Chile.¹⁶
42. En su Consulta, indicaron que la industria de las telecomunicaciones se caracterizaba por ser un mercado plenamente integrado, y que incluía tanto la televisión como la telefonía e internet, además de otros mercados relacionados.¹⁷ Asimismo, señalaron que tanto VTR como MI eran empresas pequeñas, que competían en mercados grandes, dinámicos y de actores poderosos, y que por tanto se dificultaba mucho su actuación por separado en los demás mercados de las telecomunicaciones.¹⁸ Ello era especialmente relevante considerando el tamaño pequeño del segmento de la televisión pagada, y su estancamiento.¹⁹
43. En su definición de mercado relevante, las Consultantes señalaron que ellas operaban en el mercado del video, y que su principal competidor era la televisión abierta que era dominante en dicho mercado.²⁰ De esa manera, la posición combinada de VTR y MI correspondía a un 6,8% del mercado del video.²¹

¹⁶ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. pp. 4-5.

¹⁷ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. pp. 6-8.

¹⁸ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 10.

¹⁹ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 11.

²⁰ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 14.

²¹ Las Consultantes indicaron que VTR y MI tenían una participación que correspondía al 85% de la televisión pagada, que correspondía a un 8% del mercado relevante del video: Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 15.

Asimismo, señalaron que otros competidores del mercado del video eran las empresas de arriendo de videos, las salas de cine y el internet.²²

44. Las Consultantes señalaron que el mercado relevante carecía de barreras de entrada significativas y que era muy competitivo.²³ Asimismo, destacaron la ausencia de relaciones de propiedad que impidieran la libre contratación de contenidos por terceros.²⁴ Como veremos más adelante, ello no era efectivo.
45. En lo relativo a las externalidades positivas de la fusión, las Consultantes señalaron que ella afectaría positivamente el mercado de la telefonía,²⁵ y del internet,²⁶ beneficiando así a los consumidores finales.
46. La Consulta en cuestión fue objeto de bastante controversia. Su primer opositor fue la Fiscalía Nacional Económica, quien al informar sobre la solicitud, dio cuenta de una serie de posibles riesgos a la libre competencia derivados de la fusión. Por ejemplo, dio cuenta de los antecedentes entregados por la empresa ZAP, vinculada al Canal del Fútbol, que señaló haberse enfrentado con los operadores de televisión por cable, incluyendo VTR y MI, en relación con la ejecución de contratos por actos que constituían abusos atentatorios a la libre competencia.²⁷ Asimismo, dio cuenta de otros posibles riesgos a la competencia, como el hecho que la fusión otorgaría a VTR y MI exclusividad en casi todas las zonas geográficas en que existía cobertura de televisión pagada,²⁸ y otros riesgos semejantes.

²² Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 16 y 17.

²³ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. pp. 15-16.

²⁴ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 16.

²⁵ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 18.

²⁶ Escrito de Consulta presentado Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 04 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 19.

²⁷ Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 5

²⁸ Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 13.

47. En lo que respecta a los proveedores de contenido, la Fiscalía explicó que Liberty poseía directa o indirectamente participación en variados proveedores de contenidos, incluyendo (i) Discovery Communications Inc; (ii) E! Entertainment Television; (iii) Hallmark Entertainment Investment Co.; (iv) Pramer S.C.A; (v) Torneos y Competencias S.A.; (vi) The News Corporation Limited; (vii) Sky-Multi-Country Partners y (viii) MGM Networks. Considerando que los canales constituían insumos fundamentales para una operadora de cable, indicó que *“la eventual fusión podría constituir un riesgo para la libre competencia”*.²⁹
48. Dentro de los efectos negativos de la fusión, la FNE indicó que la misma podía traducirse en fijación de precios por sobre el nivel de competencia, generación de precios predatorios, exclusión en mercados integrados verticalmente, y disminución de la calidad de los contenidos en la televisión por cable.³⁰
49. Por ellas y otras razones, el Informe de la FNE señaló que *“esta Fiscalía considera que la fusión no debiera ser autorizada”*. Sin embargo, la Fiscalía señaló que si las Consultantes entregaran mayores antecedentes que demostraren la existencia de los beneficios de la operación de concentración, podría ser recomendable aprobar la fusión sujeto a ciertos resguardos.³¹
50. Entre ellos, y en lo que resulta pertinente para este procedimiento, la FNE sugirió la incorporación de una condición del siguiente tenor:

La empresa fusionada deberá estar impedida de usar su poder monopsónico sobre terceros programadores nacionales que vendan señales o producciones de TV pagada, para negar injustificadamente la compra, u ofrecer un precio que no tenga relación con las condiciones competitivas de mercado. Entendiendo por terceros programadores aquellos programadores de contenidos audiovisuales no controlados por la empresa fusionada o sus controladores.³² [Énfasis agregado].

51. El informe de la FNE fue respondido por las Consultantes, quienes volvieron a reiterar los beneficios de la fusión y analizaron las condiciones sugeridas por la FNE

²⁹ Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 14.

³⁰ Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 20.

³¹ Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 23.

³² Escrito de informe presentado por el Fiscal Nacional Económico que consta a fojas 27 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 24.

para dar lugar a la operación de concentración. En lo que respecta a la restricción recién reseñada, las Consultantes indicaron:

Las consultantes no tienen objeción en cuanto a que la empresa fusionada esté impedida de negar la compra de contenidos producidos en el país, de manera injustificada e incurriendo en una discriminación arbitraria adversa con respecto a las condiciones que aplique a la generalidad de tales proveedores en condición análoga. Lo anterior, en el entendido además que esta Restricción 6 no implica la obligación de pagar a los canales abiertos por la transmisión de sus contenidos, ni tampoco por el contenido de empresas competidoras de la empresa fusionada o proveedoras de contenido de eventos específicos tales como, fútbol, conciertos, etc., así como que tampoco constituye una obligación de must carry.³³

52. Nótese que las Consultantes eliminaron la referencia al “*poder monopsónico*” que se encontraba incluido en la condición sugerida por la Fiscalía. Lo anterior se explica en tanto las Consultantes reafirmaron que la entidad fusionada no tendría poder de mercado, ni de cara a los consumidores ni de cara a los proveedores de contenidos. En efecto, en su presentación, acompañaron también un Informe del Sr. Patricio Rojas que indicaba: “[l]a alta concentración que exhibiría la empresa fusionada en el mercado de la [Televisión Pagada] **no implica necesariamente poder de mercado**, ya que la sola posibilidad que un actor importante como CTC pudiera ingresar al mercado de la [Televisión Pagada] haciendo uso de sus redes telefónicas llevará a que la empresa fusionada se vea inhibida de incurrir en prácticas abusivas”.³⁴

53. La fusión también encontró oposición de otros operadores del mercado. Por ejemplo, con fecha 26 de julio de 2004, Telefónica del Sur S.A. (“Telsur”) presentó una serie de consideraciones a este H. Tribunal en relación con la fusión discutida. En su presentación, Telsur rechazó la definición de mercado relevante entregada por las Consultantes, destacando la dominancia que tenía VTR en el mercado de la televisión pagada,³⁵ y, en lo relevante para este procedimiento, **indicó que la operación y la consecutiva ausencia de competencia en el mercado relevante no**

³³ Escrito de evacúa traslado al informe de la Fiscalía Nacional Económica, presentado por Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada y CristalChile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 172 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 16.

³⁴ Informe “Análisis Económico de la Fusión de VTR y Metrópolis Intercom”, de Patricio Rojas, que consta a fojas 121 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 15.

³⁵ Escrito de se tenga presente presentado por Telefónica del Sur S.A. que consta a fojas 219 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, Pp. 8-9.

sólo sería negativa para los consumidores, sino también para los proveedores de dicho mercado.³⁶

54. De igual manera, Sky Chile Televisión Directa al Hogar Limitada y Compañía en Comandita por Acciones (“Sky Chile”) se opuso a la fusión consultada, y señaló que podía presumirse la presencia de un poder monopsónico de la entidad fusionada en los contratos con los proveedores de señales a nivel nacional, permitiéndole incluso controlar el precio.³⁷ Por lo mismo, indicó que en caso que se autorizara la fusión, la misma se supeditara a varias condiciones, incluyendo entre ellas una condición idéntica a la propuesta por la Fiscalía, esto es, prohibir a la entidad fusionada negar injustificadamente la compra u ofrecer precios que no tengan relación con las condiciones competitivas del mercado a los terceros programadores nacionales.³⁸
55. Por su parte, la Television Association of Programmers (Latin America) (“TAP”) también se presentó en el procedimiento, comentando la condición sugerida por la Fiscalía. Al respecto, TAP solicitó que la condición propuesta por la FNE se extendiera también a programadores de contenidos audiovisuales extranjeros.³⁹
56. Más adelante en el procedimiento, los representantes de Liberty volvieron a referirse a las aprensiones generadas por la afectación del mercado de los proveedores de contenido. Al respecto, señalaron que la posición de Liberty frente a proveedores de contenido no le permitía tener control sobre los mismos,⁴⁰ descartando así las posibilidades de abuso. Asimismo y en lo que resulta útil para la actual controversia, se señaló que “la empresa fusionada deberá tener un contenido acorde con las preferencias de los consumidores, la disponibilidad internacional y nacional de señales y la oferta de los demás participantes del negocio de la [Televisión

³⁶ Escrito de se tenga presente presentado por Telefónica del Sur S.A que consta a fojas 219 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 15.

³⁷ Escrito de se hace parte y se opone a la fusión presentado por Sky Chile Televisión Directa al Hogar Limitada y Compañía en Comandita por Acciones, que consta a fojas 266 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. P. 22.

³⁸ Escrito de se hace parte y se opone a la fusión presentado por Sky Chile Televisión Directa al Hogar Limitada y Compañía en Comandita por Acciones, que consta a fojas 266 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 31.

³⁹ Escrito de se hace parte y se tenga presente presentado por Television Association of Programmers que consta a fojas 441 bis del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. Pp. 2-3.

⁴⁰ Escrito de se tenga presente presentado por Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada. que consta a fojas 454 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04. p. 15.

Pagada]".⁴¹ En cualquier caso, reiteró que las Consultantes habían aceptado la totalidad de las condiciones sugeridas por la FNE que les impedían negar injustificadamente la compra respecto de terceros programadores nacionales, y también de ofrecer precios que no tengan relación con las condiciones competitivas del mercado.⁴²

57. En su Minuta de Alegato, el abogado de Liberty hizo presente que la entidad fusionada *"adquirirá contenido que agregue valor a su negocio y, acogiendo la condición sugerida por el Fiscal, se ha obligado a no negar injustificadamente la compra de contenidos locales y a no ofrecer precios que no tengan relación con las condiciones competitivas del mercado"*.⁴³
58. Mis Representadas también tuvieron participación en el proceso ante el H. Tribunal, por medio de sus antecesoras Edu Comunicaciones S.A. y Vía Comunicaciones S.A. Según consta en la Minuta de Alegato acompañada en el expediente, mis Representadas no se opusieron a la fusión, sino que instaron a que dicha operación se realizara contando con resguardos para proteger las posiciones más débiles del mercado, incluyendo a los proveedores de contenido.⁴⁴ En ese sentido, se señaló que la condición que había sido propuesta por la FNE y aceptada por las Consultantes iba en la misma línea que las pretensiones de mis Representadas.
59. En lo relativo a los precios a pagar, mis Representadas indicaron que los mismos debían determinarse con parámetros específicos y detallados, tales como la población etaria, la línea editorial y en general, el contenido de la parrilla programática.⁴⁵ Asimismo, se señaló que debían realizarse correcciones en caso que

⁴¹ Escrito de se tenga presente presentado por Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada, que consta a fojas 454 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 16.

⁴² Escrito de se tenga presente presentado por Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada, que consta a fojas 454 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 16. En igual sentido, documento titulado "Presentación al Honorable Tribunal de Defensa de la Competencia" que consta a fojas 483 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, diapositiva 11.

⁴³ Minuta de alegato de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada que consta a fojas 516 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 3.

⁴⁴ Minuta de alegatos de Edu Comunicaciones S.A. y Vía Comunicaciones S.A., que consta a fojas 606 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, Pp. 2-3.

⁴⁵ Minuta de alegatos de Edu Comunicaciones S.A. y Vía Comunicaciones S.A., que consta a fojas 606 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 7.

los operadores vendieran los canales en paquetes, para determinar su precio efectivo, y corregir los precios medios según el rating que obtuviera cada canal.⁴⁶

60. Cabe destacar que en relación al precio, ya en el año 2004, mis Representadas daban cuenta a este H. Tribunal que el precio que recibían por la transmisión de sus señales, tanto de parte de VTR como de MI era notoriamente inferior al precio de mercado, y comparativamente mucho menor al de otros proveedores que se encuentran en circunstancias similares. Por lo mismo, mis Representadas hicieron presente el riesgo de que esta situación se agravara por medio de la fusión.⁴⁷

iv. RESGUARDOS ADOPTADOS POR EL TDLC PARA PROTEGER LA LIBRE COMPETENCIA TRAS LA FUSIÓN

61. Finalmente, y luego de la discusión antes descrita, en su **la Resolución N°1** de fecha 25 de octubre de 2004, este H. Tribunal tuvo en consideración lo expuesto por los intervinientes en el procedimiento de Consulta, y en efecto señaló que, respecto al mercado de televisión pagada, que “[e]l hecho de que Liberty esté relacionada con los principales proveedores de contenidos puede llegar a constituirse una barrera de entrada”,⁴⁸ y asimismo, respecto del mercado de provisión de contenidos, que la posición de la empresa fusionada “podría materializarse en la forma de negativa injustificada de compra y/o en el ofrecimiento de precios que no dicen relación con las condiciones de mercado”.⁴⁹
62. Asimismo, este H. Tribunal tuvo en consideración otros posibles riesgos anticompetitivos derivados de la operación de concentración, tales como un eventual aumento de tarifas, una eliminación de promociones, una reducción de la diversidad en la oferta programática, entre otros.⁵⁰
63. En atención a ello, el H. Tribunal accedió a aprobar la operación de fusión propuesta, pero imponiendo una serie de resguardos para la protección de la libre competencia. El H. Tribunal indicó tener el convencimiento que la posición

⁴⁶ Minuta de alegatos de Edu Comunicaciones S.A. y Vía Comunicaciones S.A., que consta a fojas 606 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, pp. 7-8

⁴⁷ Minuta de alegatos de Edu Comunicaciones S.A. y Vía Comunicaciones S.A., que consta a fojas 606 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 9.

⁴⁸ Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004, p. 43.

⁴⁹ Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004, p. 43.

⁵⁰ Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004, p. 48.

dominante que ostentaría la entidad fusionada se reduciría en un corto plazo,⁵¹ y por ello impuso dos tipos de resguardos: (i) resguardos de carácter transitorio, que precisamente tenían por objeto proteger la libre competencia durante el periodo en que la entidad fusionada contaría con posición dominante; (ii) resguardos de carácter permanente, que no se vinculaban necesariamente con la posición dominante sino con otros riesgos que traía la operación de concentración, y que por lo mismo se justificaba su mantención en el tiempo.

64. En lo relativo al mercado de programación de contenidos, este H. Tribunal decretó la ya mencionada Condición Quinta:

QUINTA. Se prohíbe a la empresa fusionada usar su poder de mercado sobre terceros programadores que vendan señales o producciones de TV pagada, para negar injustificadamente la compra, u ofrecer por ellas un precio que no tenga relación con las condiciones de competencia del mercado.

65. La Resolución fue adoptada con el voto en contra de los ministros señores Depolo y Sierra quienes estuvieron por rechazar la consulta dado los riesgos que la operación generaba en la libre competencia. En lo relativo al mercado de la provisión de contenidos, los ministros disidentes indicaron que la fusión afectaría a los proveedores y/o distribuidores de contenido para la televisión pagada, y que se arriesgaba que la entidad fusionara desarrollara un comportamiento oportunista en perjuicio de dichos actores.⁵² Como se verá en el resto de esta presentación, este riesgo que se quería evitar es justamente el riesgo que ahora se está materializando en este caso y que gatilla esta presentación.

v. SENTIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN QUINTA

a. La Condición Quinta fue incorporada como un resguardo ante la integración vertical entre VTR y los proveedores de contenido

66. Como fue reseñado, la Condición Quinta fue incorporada como un resguardo para evitar el abuso por parte de la entidad fusionada en contra de los proveedores de contenidos. Ello, especialmente considerando que Liberty, una de las Consultantes, tenía relaciones de propiedad con varios operadores de contenidos.

⁵¹ Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004. pp. 49-50.

⁵² Resolución N° 1 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004. p. 54.

67. En efecto, como se destaca en la Resolución, Liberty poseía, directa o indirectamente, un diez por ciento o más del derecho a voto o del capital de las siguientes empresas: (i) Discovery Communications, Inc.; (ii) E! Entertainment Television; (iii) Hallmark Entertainment Investment Co; (iv) Pramer S.C.A.; (v) Torneos y Competencias S.A.; (vi) The News Corporation Limited; (vii) Sky Multi-Country Partners; y, (viii) MGM Networks.⁵³
68. Asimismo, a mediados de junio del año 2003, Liberty tenía participación en las siguientes empresas: (i) Discovery LA (50%); (ii) Discovery LA Kids (50%); (iii) People and Arts (25%); (iv) Health LA (50%); (v) Travel & Adventure (50%); (vi) E! Entertainment Television, Inc (10%); (vii) Hallmark Entertainment Investment Co. (18%); (viii) The Hallmark Channel (9%); (ix) Pramer S.C.A. (100%); (x) American Sports (100%); (xi) Canal á (100%); (xii) Films & Arts (100%); (xiii) Magic Kids (100%); (xiv) Torneos y Competencias S.A. (40%); (xv) TyC Sports (20%); (xvi) Time Warner Inc. (4%); (xvii) The News Corporation Ltd. (17%); (xviii) Viacom Inc. (<1%); (xix) MGM Networks Latin (50%); (xx) MGM (50%); y, (xxi) Casa Club (50%).⁵⁴
69. Por lo mismo, la integración vertical de Liberty, y por tanto de VTR, con diversos proveedores de contenidos generaba un riesgo cierto de que la entidad fusionada, VTR, privilegiara injustificadamente a dichos proveedores de contenido en perjuicio de los productores locales. Ello iría en directo perjuicio de los consumidores, que verían reducida la calidad y contenido de la parrilla programática del cable, al eliminarse la transmisión de canales nacionales. Como veremos, H. Tribunal, dicho riesgo se materializó, y los primeros afectados son precisamente mis representadas.
70. De tal manera, la Condición Quinta corresponde a lo que la misma FNE ha etiquetado como un “remedio de conducta”, que restringe la libertad económica de las empresas fusionadas,⁵⁵ y que corresponden a una forma de regulación administrativa de la actividad económica desarrollada por las empresas.⁵⁶
71. Así, la Condición Quinta buscaba proteger por un lado a los operadores locales, que ya habían advertido la existencia de prácticas abusivas en su contra a lo largo del

⁵³ Resolución N° I del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004, p. 43.

⁵⁴ Resolución N° I del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 25 de octubre de 2004, p. 43.

⁵⁵ Escrito de se tenga presente presentado por la Fiscalía Nacional Económica que consta a fojas 2722 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08, p. 7.

⁵⁶ Informe en Derecho elaborado por el Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile que consta a fojas 2749 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08, p. 13.

expediente (así por ejemplo, ZAP o mis mismas Representadas) y asimismo resguardar la pluralidad de contenidos de la televisión pagada.

72. Cabe destacar que las mismas Consultantes ratificaron que la Condición Quinta se vinculaba con evitar los riesgos derivados de su relación de propiedad con proveedores de contenido. En efecto, como vimos, Liberty respondió los cuestionamientos realizados por su relación de propiedad con proveedores de contenidos señalando que no tenía control sobre los mismos, pero luego, entendiendo la vinculación entre dichos cuestionamientos y la condición propuesta, señaló que en cualquier caso había aceptado la totalidad de las condiciones sugeridas por la FNE que regulaban su relación con dichos proveedores.⁵⁷
73. De igual manera, con posterioridad a la Consulta y una vez que la posición de mercado de VTR había bajado significativamente, la FNE continuó haciendo presente los riesgos que existían a posibles afectaciones a la libre competencia en el mercado de los contenidos. Así lo hizo en la causa contra John Malone,⁵⁸ aún a pesar que la participación de mercado de VTR había disminuído en más de 30 puntos.⁵⁹

b. La infracción de la Condición Quinta se configura de forma independiente de la posición de mercado de VTR

74. Como fue explicado, la **Condición Quinta** fue impuesta por este H. Tribunal, principalmente teniendo en vista la integración vertical en el mercado de la televisión pagada. Por lo mismo, **su infracción se configuraba con independencia de la posición de mercado de VTR**, pues lo esencial era poner límite al incentivo que tendría VTR de privilegiar los programadores con los que estaba relacionada en perjuicio de terceros programadores. Como vimos, y sin perjuicio de que la Condición Quinta fue finalmente ampliada para incorporar programadores tanto locales como internacionales, su incorporación por sugerencia de la FNE tuvo en especial consideración a los proveedores de contenido nacionales, entre ellos, mis Representadas.

⁵⁷ Escrito de se tenga presente presentado por Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada, que consta a fojas 454 del procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, pp. 15-16.

⁵⁸ Escrito de observaciones a la prueba presentado por la la Fiscalía Nacional Económica, que consta a fojas 3119 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08, p.30.

⁵⁹ Escrito de contestación presentado por John C. Malone que consta a fojas 794 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08, p. 86.

75. Así, sin perjuicio de que la Condición Quinta incorpora la frase “*poder de mercado*”, lo cierto es que dicha condición impone una prohibición de negativa injustificada de venta o pago de precio no competitivo que es independiente de la posición de mercado de VTR.

76. Lo anterior es más claro aun cuando se analiza la Condición Quinta de manera conjunta con el artículo 3 letra b) del Decreto Ley N° 211 (“DL 211”), que dispone:

Artículo 3°.- [...] Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o de un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo otros abusos semejantes. [Énfasis agregado]

77. Como vemos, el DL 211 ya contiene una prohibición para los agentes económicos de abusar de su posición dominante para incurrir en diversas prácticas que afecten la libre competencia, entre las cuales se encuentra la fijación de precios de compra. Si la Condición Quinta exigiera el poder de mercado para que se configurara el ilícito anticompetitivo, sería una mera repetición del artículo 3 letra b) del DL 211, lo que carece de todo sentido.

78. Así las cosas, este H. Tribunal ha reconocido en diversas sentencias que el abuso de posición dominante mediante la imposición de precios abusivos o que no dicen relación con las condiciones del mercado⁶⁰ y el abuso de posición dominante

⁶⁰ Sentencia N° 140 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 4 de noviembre de 2014, Considerando Quinto. Así, en efecto ha señalado “[q]ue desde el punto de vista positivo, el abuso de dominancia consistente en la imposición directa o indirecta de precios excesivos es plenamente aceptada por el D.L. N° 211, tanto en el inciso primero de su artículo 3°, que protege de manera genérica a los consumidores de cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a ello; como también en la letra “b” del inciso segundo de la misma disposición, que se refiere específicamente a la “explotación abusiva” de una posición dominante”. Asimismo, este H. Tribunal señaló que “esta aceptación legal de la figura de precios excesivos en materia de libre competencia posee sólidos fundamentos doctrinarios. Como han señalado algunos autores, los actos explotativos constituyen la forma más “intuitiva” u “obvia” de abusar de una posición dominante: la firma que tiene tal posición ejerce su poder de mercado a través del aumento del precio por sobre el nivel competitivo, y al hacerlo aumenta sus ganancias (en este sentido, por ejemplo, se expresan S.B. y M.W., *The Economics of EC Competition Law: C., Application and Measurement*, S. & M., 3° ed., 2010, p. 237; y también la antigua Comisión de Competencia del Reino Unido, el OFT, *Guidelines in Relation to Chapter II Prohibition Under the UK Competition Act, 1999*, para. 4.7)”, para concluir que “las autoridades de competencia, incluidas las nacionales, están facultadas para sancionar una eventual conducta abusiva de imposición de precios excesivos por parte de una firma dominante”. De igual manera, las Sentencias N° 73 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 20 de agosto de 2008; Sentencia N° 75 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 30 de septiembre de 2008, y Sentencia N° 85 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 2 de julio de 2009.

Por su parte, en lo corresponde a una fijación de precios arbitraria o, en términos de la Condición Quinta, que no tenga relación con las condiciones del mercado, ello también ha sido reconocido por este H. Tribunal. En efecto, se ha condenado a empresas que incurrían en prácticas de discriminación arbitraria de precios. Así, señaló: “a juicio de este Tribunal, TMCH incurrió en una práctica de discriminación arbitraria de precios en

mediante la negativa de venta injustificada⁶¹ son un clásico ejemplo de un abuso de carácter explotativo, tipificado en el artículo 3 del DL 211. Por lo mismo, en caso de considerarse que la Condición Quinta exigiría la existencia de posición dominante y/o poder de mercado por parte de VTR, la única conclusión posible es que la Condición Quinta sería una mera repetición del artículo 3 b) del DL 211, que ella tipificaría un ilícito anticompetitivo que ya se encontraría tipificado, y por tanto, no tendría efecto alguno. Ello además no se condeciría con la discusión desarrollada a propósito de la Condición Quinta y de los riesgos que ella buscaba enfrentar.

79. Por lo mismo, el único sentido posible que puede dársele a la Condición Quinta es que ella es autónoma a la existencia de poder de mercado por parte de la entidad fusionada, VTR. Esta última interpretación es la única que le da un sentido útil a la Condición Quinta, y por tanto debe ser preferida. Bajo esa óptica, la referencia al “*poder de mercado*” incorporada en la Condición Quinta sirve como un elemento de contexto, y no como una expresión equivalente a “posición dominante” de mercado.
80. Lo anterior es también concordante con la misma actitud de las Consultantes durante la consulta por la fusión. En efecto, al responder a la propuesta de condición realizada por la FNE, que incorporaba el requisito de abuso de poder monopsónico, las Consultantes señalaron que *“no tienen objeción en cuanto a que la empresa fusionada esté impedida de negar la compra de contenidos producidos en el país, de manera injustificada e incurriendo en una discriminación arbitraria adversa con respecto a las condiciones que aplique a la generalidad de tales proveedores en condición análoga”*.⁶² Las Consultantes aceptaron la inclusión de

contra de las empresas demandantes, consistente en explotar abusivamente su posición de dominio en el mercado de la telefonía móvil, mediante el estrangulamiento del margen de sus competidoras en el mercado de terminación de llamadas fijo-móvil on-net, con el objeto de mantener o incrementar así su posición de dominio en este último.” Sentencia N° 88 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 15 de octubre de 2009, Considerando Centésimo Vigésimo Sexto.

⁶¹ En lo que respecta a la negativa injustificada de venta, este H. Tribunal también ha reconocido que la misma constituye un ilícito anticompetitivo cuando viene acompañada de un abuso de posición dominante. En efecto, en la Resolución N° 19 de 7 de diciembre de 2008, Considerando Séptimo, el H. Tribunal señaló que: “que para que se configure una conducta de negativa de venta contraria a la libre competencia, deben concurrir copulativamente las siguientes circunstancias generales: (-) Que una persona vea sustancialmente afectada su capacidad de actuar o de seguir actuando en el mercado, por encontrarse imposibilitada para obtener en condiciones comerciales normales los insumos necesarios para desarrollar su actividad económica; (-) Que la causa que impida a esa persona acceder a tales insumos consista en un grado insuficiente de competencia entre los proveedores de los mismos, de tal manera que uno de esos proveedores, o varios de ellos coludidos, niegue o nieguen a tal persona el suministro; y, (-) Que la referida persona esté dispuesta a aceptar las condiciones comerciales usualmente establecidas por el proveedor respecto de sus clientes, pues tal aceptación impone necesariamente al proveedor la obligación de vender o suministrar lo que se le solicita”.

⁶² Escrito de evacúa traslado al informe de la Fiscalía Nacional Económica, presentado por Liberty Comunicaciones de Chile Uno Limitada y CristalChile Comunicaciones S.A. que consta a fojas 172 del

esta Condición aun cuando al mismo tiempo negaron que tuvieran poder de mercado monopsónico. Es más, las Consultantes no incluyeron dentro de su aceptación de la Condición la exigencia del poder monopsónico. Ello es evidente, dado que las Consultantes buscaban demostrar al H. Tribunal que carecían de posición de mercado, tanto en el mercado del video, como lo categorizaron, como en el mercado relacionado aguas arriba de la provisión de contenidos.

81. Así, y a pesar de que las Consultantes afirmaban que la entidad fusionada –VTR– no tendría poder ni monopolístico ni monopsónico, igualmente aceptaron la condición impuesta, ratificando que ella no se orientaba a evitar un abuso de posición dominante –algo que ya está suficientemente regulado por medio del artículo 3 b) del DL 211–, sino que era una condición autónoma a dicha posición de mercado.

III. EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE VTR Y TVI: LA NEGATIVA DE COMPRA Y LA IMPOSICIÓN DE UN PRECIO QUE NO SE AJUSTA A LAS CONDICIONES DE MERCADO

i. EL TÉRMINO DE LA RELACIÓN COMERCIAL

82. Con fecha 3 de diciembre de 2015, y sin explicación ni aviso previo, VTR envió una carta a mis Representadas, manifestando su intención de poner término a la relación comercial existente entre las partes desde hacer cerca de 20 años. Este término se haría efectivo con fecha 4 de marzo de 2016.⁶³ Como se adelantó, este aviso fue realizado en forma sorpresiva, sin expresión de motivos o justificación alguna.
83. No obstante esta Parte ha sostenido la improcedencia del término anticipado del Contrato en sede arbitral, bajo los términos contractuales,⁶⁴ en lo que a esta presentación respecta, como veremos, se trata de una negativa de venta injustificada y de una imposición de precios que no se condice con las condiciones de mercado.
84. En respuesta a la carta de terminación anticipada por parte de VTR, TVI se opuso firmemente a esta reclamación indicando que no existía una variación en los índices

procedimiento de consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A. seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el rol NC 02-04, p. 16.

⁶³ Carta enviada por Francisco Gujón Errázuriz, Gerente de Contenidos de VTR Comunicaciones SpA a Televisión Interactiva S.A./Filmocentro Televisión S.A con fecha 3 de diciembre de 2015. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 11.

⁶⁴ Esta Parte ha sostenido que no se podía poner término al Contrato anticipada y arbitrariamente por la sola voluntad de una de las Partes y menos antes del vencimiento del periodo pactado.

- de calidad y aceptación de las señales que justificara esta decisión, según su entendimiento, lo contemplaba la cláusula invocada por la Contraria.⁶⁵
85. Como consecuencia de la obvia y justificada oposición de TVI al término unilateral del Contrato por parte de VTR, se inició un intercambio de comunicaciones y una ronda de reuniones, que lamentablemente no tuvieron buenos resultados.
 86. En efecto, en la primera reunión sostenida el día 18 de diciembre de 2015, Francisco Guijón, representante de la Contraria, señaló que **VTR sólo estaría dispuesto a mantener la transmisión de las Señales Vía X y Zona Latina pagando precio cero por ellas**. Como “compensación”, VTR mantendría la transmisión de las señales ARTV y Vía X HD con los precios pactados en el Contrato.
 87. Por tanto, la “oferta” de VTR suponía que TVI debía seguir transmitiendo sus cuatro señales, sin recibir ingreso alguno por dos de ellas: Vía X y Zona Latina, justamente las dos que representan el grueso del valor del Contrato. Evidentemente esta oferta fue rechazada por TVI.⁶⁶ Ello por cuanto la disminución de los ingresos de TVI por parte de VTR al nivel exigido por esta última implicaba sencillamente su quiebra.
 88. Las condiciones económicas exigidas para continuar el Contrato eran inviables operacionalmente para TVI. Esta oferta de VTR significaba una reducción del 55% de los ingresos obtenidos desde VTR (considerando el pago directo por la transmisión de las señales y los ingresos indirectos por publicidad).
 89. Luego de un procedimiento judicial iniciado en el 22° Juzgado Civil de Santiago, en el que esta Parte solicitó como medida prejudicial precautoria que VTR no llevara a cabo ningún acto material o jurídico que implicara frustrar el futuro ejercicio de una acción de ejecución forzada que TVI ejercería en sede arbitral⁶⁷, la Contraria hizo una nueva propuesta de arreglo a mis Representadas.
 90. En efecto, ante el otorgamiento de la medida prejudicial precautoria a favor de esta Parte, la Contraria solicitó iniciar una nueva ronda de negociaciones, esta vez a instancias del tribunal. No obstante el total interés de mis Representadas de llegar a

⁶⁵ Carta enviada por Luis Venegas Almendras, Gerente General de Televisión Interactiva S.A. a Francisco Guijón, Gerente de Contenidos de VTR Comunicaciones SpA con fecha 14 de diciembre de 2015. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 12.

⁶⁶ Correo electrónico enviado por Luis Venegas a Francisco Guijón con fecha 20 de diciembre de 2015. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 13.

⁶⁷ Solicitud de medida precautoria innominada en carácter de prejudicial presentada por Televisión Interactiva S.A. y Filmocentro Televisión S.A. de fecha 12 de febrero de 2016. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 14.

un acuerdo, esta “segunda negociación” duró tan solo 20 minutos. En efecto, toda la voluntad de cooperar y buscar un acuerdo señalada y prometida por la Contraparte en la audiencia de conciliación ante el 22° JCS se tradujo en una imposición aún más brutal que la ocurrida en la “primera negociación”. En efecto, en esta segunda etapa de negociación, VTR extremó aún más su postura, **descartando cualquier alternativa que no fuera la eliminación de las señales de Vía X y Zona Latina de la grilla de canales de la Contraria**. Como antes decíamos, estos son los dos canales más importantes de TVI en términos de audiencia, sintonía e ingresos. TVI naturalmente rechazó esa propuesta en el acto.

91. Así las cosas, Honorable Tribunal, desde el principio TVI tuvo una clara intención de negociar y de llegar a un acuerdo, pero se enfrentó a una Contraparte que nunca tuvo un interés real de solucionar el conflicto, sino que por el contrario desconoció la relación de larga data que hasta entonces se había desarrollado entre las Partes. Mis Representadas incluso manifestaron su disposición de llegar a un acuerdo global llegando incluso a evaluar una rebaja de precio por el año 2016 que permitiera a VTR ajustar sus problemas financieros.⁶⁸ Ello no fue suficiente y VTR decidió perseverar en su decisión de no transmitir las señales de esta Parte si no fuera pagando precio cero por Vía X y Zona Latina.
92. En concreción de su decisión, el pasado 13 de mayo de 2016, VTR informó a sus consumidores el corte de las transmisiones de los canales de mis Representadas. Así las cosas, según el último anuncio de VTR a sus clientes, el corte de las Señales se hará efectivo en 60 días a contar de esa fecha, esto es, el día 12 de julio de 2016. Las Señales de TVI serán reemplazadas por Sundance Channel, Paramount Channel, Nat Geo Wild y BBC Entertainment.
93. Como hemos visto en secciones anteriores, **VTR ha entregado dos “propuestas” a mis Representadas. La primera es dejar de comprar y transmitir Vía X y Zona Latina, y sólo mantener la transmisión de los canales ARTV y Vía X HD. La segunda es mantener la transmisión de los canales Vía X y Zona Latina, pero pagando cero por ellos. Como veremos, ambas propuestas constituyen un ilícito anticompetitivo.**

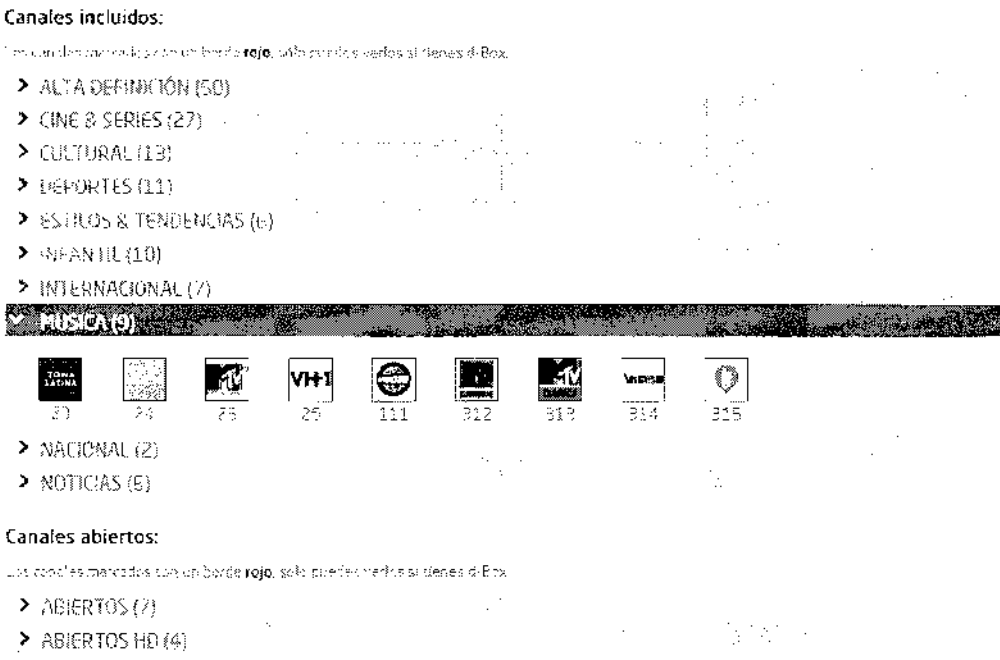
⁶⁸ Correo electrónico enviado por Luis Venegas a Francisco Guijón con fecha 5 de enero de 2016, bajo el asunto “RE: Contacto”. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 15.

ii. **VTR SE HA NEGADO INJUSTIFICADAMENTE A COMPRAR LAS SEÑALES VÍA X Y ZONA LATINA, EN LOS TÉRMINOS IMPUESTOS POR LA CONDICIÓN QUINTA**

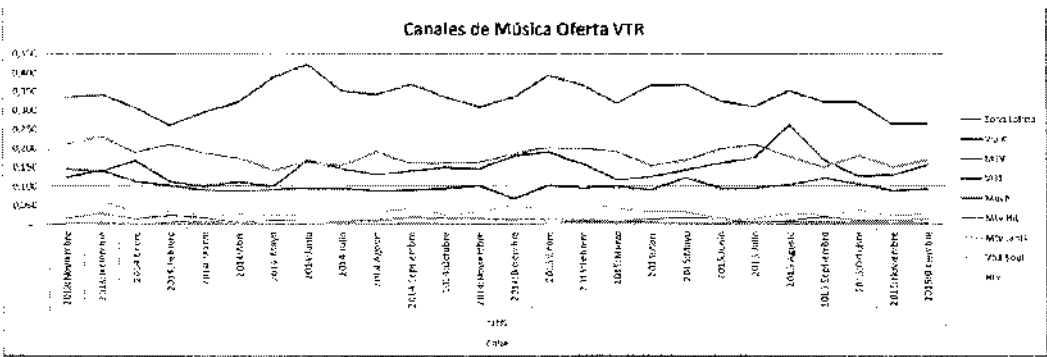
94. VTR ha entregado diversos tipos de justificaciones para su terminación del Contrato y su consecuente negativa a comprar las señales Vía X y Zona Latina o a pagar por ellas un precio \$0. Así, *ha señalado en primer lugar* que los canales fueron eliminados por corresponder al género “Música” que es demandado por un porcentaje muy bajo de clientes,⁶⁹ aun cuando los canales de TVI no corresponden a dicho género, cuestión que es pública y notoria.
95. Lo cierto es que si bien los canales Vía X y Zona Latina tienen programación musical, los mismos tienen una serie de programas que exceden enormemente la etiqueta que intenta ponerles VTR. Así, por ejemplo, Vía X es una canal de entretenimiento general enfocada al público joven, y que cuenta con programas de conversación, humor e información sobre temas de actualidad, cine y cultura, entre otros. En efecto, los programas más emblemáticos de Vía X, tales como Séptimo Vicio, Alerta Temprana o Campo Minado no son programas musicales.
96. En el caso de Zona Latina, el mismo también contiene una serie de programas de conversación e información, orientado a un público femenino, que nuevamente es más amplio que el género música. Así, se destacan programas como “Sin Dios Ni Late”, “No eres tu soy yo” y “Sabores”, que tampoco tienen un contenido musical.
97. Ahora bien, incluso si se considerara que los canales Vía X y Zona Latina corresponden a canales del género “Música”, el desempeño de ambos canales es muy superior al de otros canales del mismo género y que no han sido eliminados de la parrilla programática de VTR. Así, VTR indica en su página web que tanto Vía X como Zona Latina corresponden a canales de “Música”, categoría en la que también incluye a canales como MTV, VH1, VHSoul, MTV Jam, MTV Hit, HTV y Much Music, según se aprecia a continuación:⁷⁰

⁶⁹ Nota de prensa de VTR, de fecha 23 de febrero de 2016, titulada “VTR: Decisión judicial es preliminar y en ningún caso definitiva”, disponible en: http://vtr.com/empresa/prensa/index.php?opc=detalle_noticia&idnoticia=780#.

⁷⁰ Ver página web: <http://vtr.com/productos/detalle/prodDIGITDR/TVFullId?content=:&Tipo=C2C>



98. Pues bien, y sin perjuicio de que, como hemos señalado, TVI no comparte dicha apreciación, en cualquier caso los canales Vía X y Zona Latina superan ampliamente a sus supuestos competidores, como puede verse a continuación:

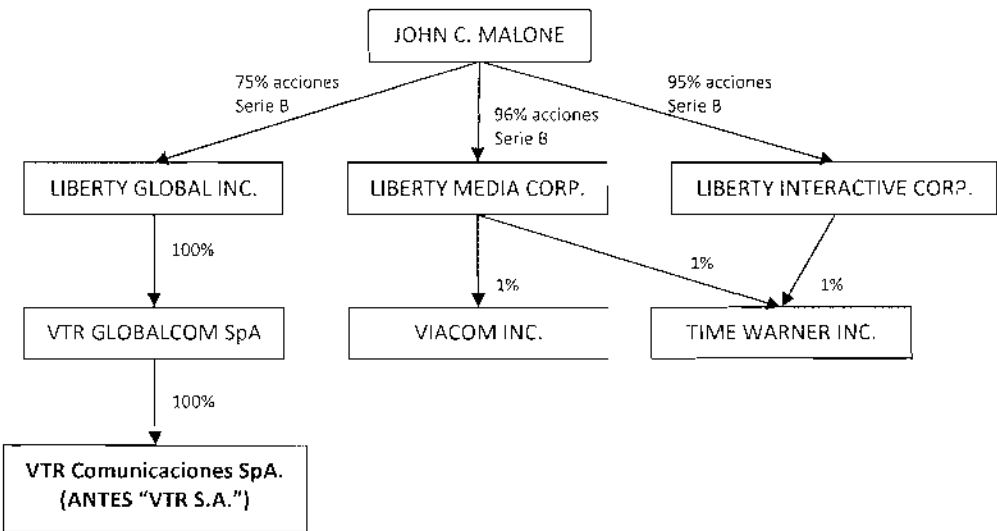


99. Así, Zona Latina supera enormemente a todos los demás canales del género “Música”, mientras que Vía X tiene un desempeño equivalente al de MTV, superándolo en varias oportunidades, y claramente superior al de todos los otros canales de dicho género.

100. No obstante, VTR no ha anunciado su decisión de dejar de comprar y transmitir ninguno de los demás canales del género “Música”. Lo anterior, tiene una razón muy sencilla. Los canales MTV, VH1, VHSoul, MTV Jam, MTV Hit, HTV y Much Music, esto es, todos los otros canales de la parrilla programática de VTR, que corresponden al género música, y que tienen un peor desempeño a los canales Vía X y Zona Latina, son de propiedad de las empresas Viacom o Time Warner, empresas con las cuales Liberty, controlador de VTR, se encuentra integrado verticalmente, según va vimos más arriba.

101. Así, según la misma VTR reconoce en su página web, dicha empresa es propiedad de la multinacional Liberty Global Inc.⁷¹ Dicha compañía tiene como Presidente de su Directorio a John C. Malone, que también es Presidente de la compañías Liberty Media Corp. y Liberty Interactive Corp., que cuentan con acciones de Viacom y Time Warner.⁷²

102. Así, la estructura corporativa es la siguiente:



103. Asimismo, VTR tiene un *joint venture* con Turner Broadcasting System, una filial de Time Warner (con la que ya vimos, está integrada aguas arriba), para el desarrollo del negocio de CNN Chile.⁷³ Esta misma relación comercial fue destacada por la FNE en su Informe Económico presentado en la causa contra John Malone, como un potencial riesgo anticompetitivo.⁷⁴

104. Así, y sin perjuicio de que, como veremos, el incumplimiento de la condición es suficiente para constituir el ilícito anticompetitivo, sin necesidad de que se manifieste un riesgo adicional a la libre competencia, lo cierto es que mismo riesgo identificado por este H. Tribunal para la imposición de la Condición Quinta, esto es, el aprovechamiento por parte de VTR para beneficiar a los proveedores con los que tiene relaciones de propiedad, en perjuicio de terceros proveedores de contenidos, se ha materializado en la práctica.

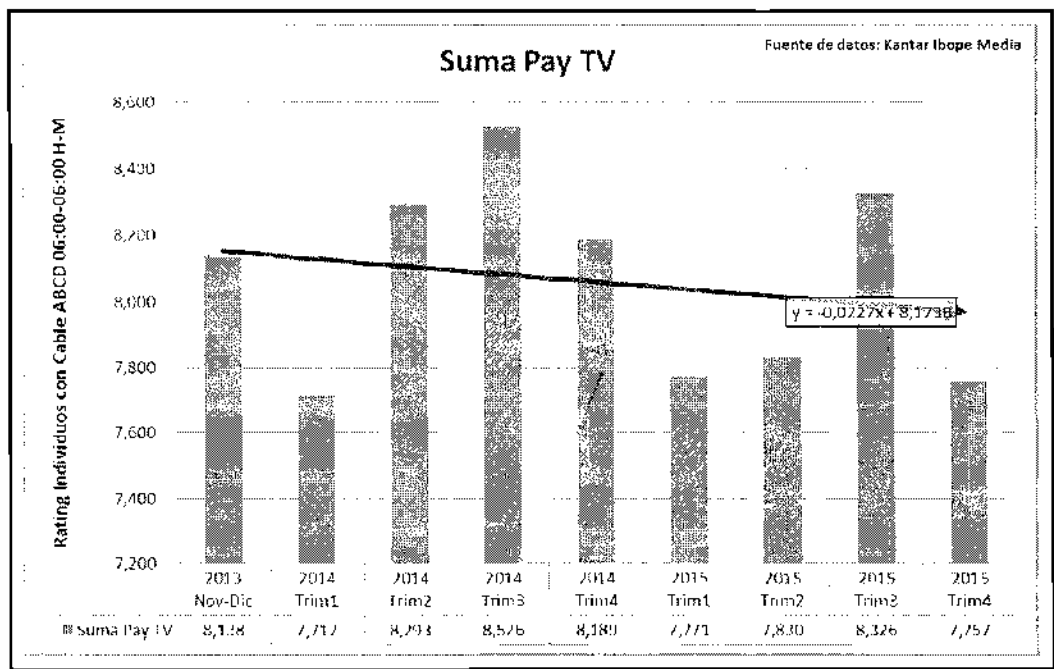
⁷¹ Ver página web: <http://vtr.com/empresa/somosvtr/index.php>

⁷² Ver página web: <http://www.libertymedia.com/asset-list.aspx>

⁷³ Ver página web: <http://www.timewarner.com/newsroom/press-releases/2008/02/13/turner-latin-america-vtr-sign-strategic-accord-to-launch-cnn>

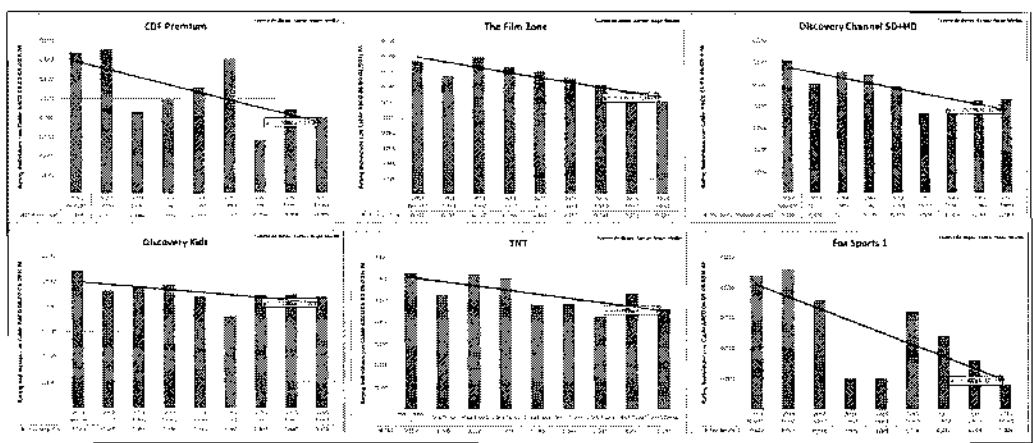
⁷⁴ Informe Económico de la Fiscalía Nacional Económica de abril de 2011 que consta a fojas 2817 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08, p. 22.

105. *La segunda y principal justificación* entregada por VTR ha sido la baja audiencia de los canales Vía X y Zona Latina. Pero ello es sencillamente falso.
106. En efecto, no obstante la baja generalizada del rating de la televisión por cable en nuestro país durante el periodo del Contrato, las señales de propiedad de mis Representadas han aumentado o mantenido su sintonía. En el siguiente gráfico, se



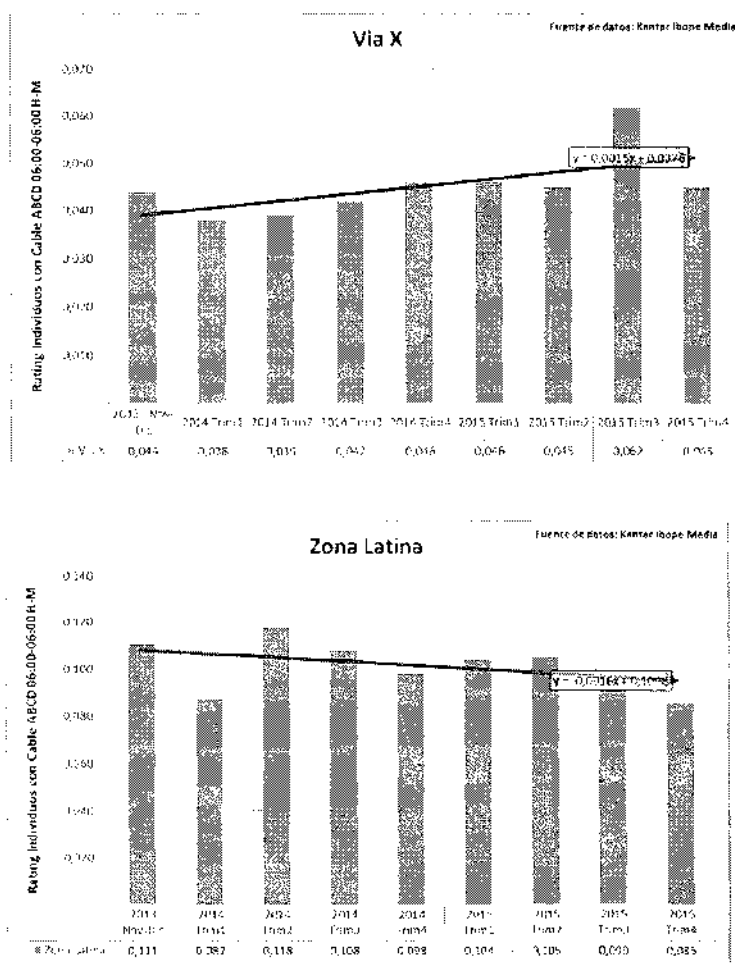
puede ver el resultado general del rating de la televisión por cable, por hogares:⁷⁵

107. En el mismo sentido, si se analiza la sintonía de las señales de la televisión por cable, de las más diversas categorías (deportes, niños, películas, cultura), todas demuestran una tendencia a la baja en sus audiencias:

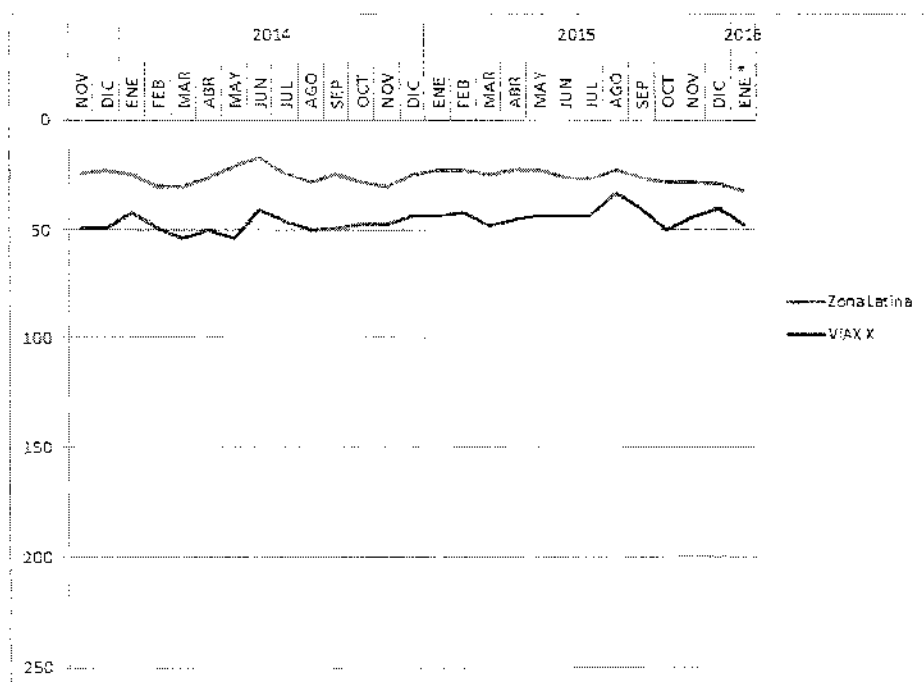


⁷⁵ Este y todos los gráficos siguientes fueron obtenidos de la información proporcionada por Kantar Ibope. Certificación de resultados de rating de audiencia de canales TV Cable recolectados por Kantar Ibope Media, de fecha 20 de mayo de 2016. Documento acompañado en el quinto otrosi de esta presentación bajo el número 16.

108. En un claro contraste, el resultado de audiencia del Canal Vía X demuestra una clara alza en la preferencia de los usuarios, mientras que la Señal Zona Latina se mantiene relativamente estable:



109. Así, el desempeño de Vía X es **contracíclico**, esto es, tiende al alza, cuando todo el resto del mercado tiende a la baja. Por su parte, Zona Latina, si bien experimenta un descenso, el mismo es considerablemente menor que el de la televisión por cable en general.
110. Por su parte, la posición relativa de Vía X y Zona Latina frente a todas las señales de pago (más de 200) se ha mantenido también estable desde la celebración del Contrato, según refleja el siguiente gráfico.



111. Así, Zona Latina se encuentra en el 12,5% superior de la parrilla de canales de televisión por cable, mientras que Vía X se encuentra en el 22% superior.
112. En cambio, los canales Sundance Channel, Paramount Channel, Fórmula 1 HD y Nick Jr HD, que fueron ofrecidos como reemplazo a sus consumidores, y que ya se encuentran disponibles en la parrilla de VTR, tienen resultados de audiencia muchísimo menores a los de los canales de TVI.
113. Claramente H. Tribunal, estas materias serán discutidas en la sede que corresponde, cual es la arbitral. Sin embargo nos hemos visto en la obligación de poner en antecedentes a este Tribunal de que además de existir un incumplimiento a la Condición Quinta de la Resolución N°1; existen otros conflictos adicionales que dicen relación con el término injustificado del contrato con VTR.
114. Como anticipamos, la Resolución de Archivo de la FNE también da cuenta de otras supuestas razones de VTR, como las alzas en los costos de programación o la referencia genérica a la “*mejora de contenidos*”.⁷⁶ Como anticipamos en la Declaración Preliminar, esta Parte no ha tenido acceso a dichas supuestas justificaciones, siendo por tanto imposible que las desvirtúe en esta oportunidad. Por lo mismo, esta Parte se reserva el derecho de complementar esta presentación en el evento que VTR entregue dichas justificaciones, para explicar cómo ellas no son efectivas, o cómo ellas no autorizan a VTR a negar la compra y transmisión de Vía X y Zona Latina sin infringir la Condición Quinta.

⁷⁶ Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016. p.2. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 1.

115. Lo cierto es que la verdadera razón de VTR para reemplazar las señales de mis Representadas es ubicar en su lugar a señales de su propiedad. Ese es el caso de los canales Paramount Channel y Nick Jr, de propiedad de Viacom, que reemplazarán a Zona Latina.

**iii. IGUALMENTE VTR HA OFRECIDO UN PRECIO QUE NO DICE RELACIÓN
CON LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DEL MERCADO**

116. Como se explicaba, la segunda “oferta” de VTR ha sido mantener la transmisión de los canales Vía X y Zona Latina, sin pagar por ellos.
117. H. Tribunal, el solo hecho de que VTR ofrezca precio cero como pago por la transmisión de las señales Vía X y Zona Latina es en sí mismo indicativo de un abuso.
118. Dicho abuso se hace más evidente cuando se compara el precio que VTR pagaba a mis Representadas en virtud del contrato por la transmisión de las referidas señales, y que este H. Tribunal puede comparar en el Contrato que se acompaña en el cuarto otrosí de esta presentación.
119. Asimismo, el precio que VTR ofreció a mis Representadas por la transmisión de las señales no se condice con las condiciones de mercado. Indicativo de ello es el precio que históricamente ha pagado por ellas. En la siguiente tabla se muestra el precio acordado en cada contrato.

Año	Señales “Vía X” y “Zona Latina”	Señal “ARTV”	Señal “Vía X HD”
2005	\$73,95 por abonado efectivo, calculado sobre la base de abonados que hayan pagado su cuenta de Servicios. ⁷⁷	No aplica.	No aplica.
2007	UF 0,0044 ⁷⁸ (equivalente a \$85) ⁷⁹	No aplica.	No aplica.

⁷⁷ Contrato de Distribución y exhibición de contenidos televisivos celebrado entre VTR Banda Ancha S.A. y Televisión Interactiva Ltda, de fecha 01 de mayo de 2005. Cláusula 4.1 “Tarifa Señales: una suma ascendente a \$73,95 (setenta y tres como noventa y cinco pesos) por abonado efectivo, calculado sobre la base de abonados que hayan pagado su cuenta de Servicios (equivalente a \$ 49.560.000 sobre 670.223 abonados efectivos al 30 de Abril de 2005), de acuerdo al informe de abonados que VTR entregue a TVI, dentro de los 10 primeros días de cada mes”. Documento acompañado en el quinto otrosí de esta presentación bajo el número 6.

⁷⁸ “Contrato de Distribución y exhibición de materiales televisivos” celebrado entre VTR Banda Ancha S.A. y Televisión Interactiva Ltda., de fecha 01 de noviembre de 2007. Cláusula 3.1. Documento acompañado en el Séptimo otrosí de esta Presentación, bajo el numeral DD-3. El precio acordado fue de UF 0.044, siendo el valor de la UF al 1 de noviembre de 2007 de \$19.398. Documento acompañado en el quinto otrosí de esta presentación bajo el número 7.

⁷⁹ El valor de la UF al 1 de noviembre de 2007 era de \$19.398.8.

2009 (modif.)		UF 471 + IVA mensuales (precio fijo)	
2011	UF 0,004660647 ⁸⁰ (equivalente a \$101) ⁸¹	UF 471 + IVA mensuales (precio fijo)	Precio variable, cuya base era de \$12.000.000 + IVA mensual ⁸²

Tabla 1: Precios Contratos de Distribución y Exhibición de Contenidos Televisivos entre las Partes

120. Así, desde 2005 a la fecha, el valor que pagaba VTR a TVI por abonado iba al alza, hasta que de pronto sufrió una caída radical con esta nueva “propuesta”.
121. En el mismo sentido, como este H. Tribunal podrá notar en la etapa procesal correspondiente, el precio “cero” que ofrece VTR para el pago de la transmisión de los canales Vía X y Zona Latina no se condice con las condiciones del mercado y con el pago que hacen otros cable-operadores a mi Representada en la actualidad. En efecto, H. Tribunal, en ningún otro contrato con ningún cable operador, mis Representadas entregan la transmisión de los canales Vía X y Zona Latina sin recibir precio alguno.

IV. EL DERECHO: EL INCUMPLIMIENTO DE VTR IMPORTA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

122. La Resolución N° 1 autorizó la fusión de VTR y Metropolis Intercom, sujetándola a una serie de condiciones, una de las cuales la demandada ha incumplido en esta oportunidad.
123. El ejercicio de la potestad establecida en el artículo 18 N°2 del DL 211 está destinada a otorgar certeza sobre la legitimidad, a la luz de las normas de defensa de la libre competencia, de determinados hechos, actos o contratos, sea que éstos existan o no a la fecha de la consulta.

⁸⁰ Contrato de distribución y exhibición de materiales televisivos entre Televisión Interactiva S.A y Filmocentro Televisión S.A. con VTR Banda Ancha (Chile) S.A, de fecha 1 de mayo de 2011. Documento acompañado en el quinto ofrosí de esta presentación bajo el número 9.

⁸¹ El valor de la UF al 1 de mayo de 2011 era de \$21.717,3.

⁸² Cláusula 3.3 “Una vez que VTR comience a exhibir y distribuir la señal Vía X HD, lo hará a todos los abonados de la plataforma HD de VTR, en el grupo de canales denominado “Pack HD” que no incluye los canales de libre recepción, siempre que exista factibilidad técnica para ello, pagará mensualmente a TVI el monto que resulte mayor entre doce millones de pesos (\$12.000.000), más IVA, y el monto que resulte de calcular el precio en base al número de abonados suscritos en el país al Paquete HD, de acuerdo a las siguientes especificaciones”. Contrato de distribución y exhibición de materiales televisivos entre Televisión Interactiva S.A y Filmocentro Televisión S.A. con VTR Banda Ancha (Chile) S.A, de fecha 1 de mayo de 2011. Documento acompañado en el quinto ofrosí de esta presentación bajo el número 9.

124. Como resultado del ejercicio de dicha potestad, y atendida su finalidad, el H. Tribunal puede, si estima que no se ajusta a la libre competencia, ordenar derechamente que el mismo sea desecho total o parcialmente, u ordenar que dicho acto se ajuste a determinadas condiciones bajo las cuales se entenderá acorde a la libre competencia, tal como ocurre en legislaciones comparadas.
125. Así, las condiciones no son otra cosa que obligaciones específicas de hacer o no hacer a las que debe sujetarse el agente económico, en este caso, VTR, para que determinados actos, hechos o contratos puedan subsistir de un modo compatible con la libre competencia.
126. La consecuencia natural y lógica de lo anterior es que el incumplimiento de condiciones convierte el acto existente en uno contrario a la legislación de defensa de la libre competencia, que debe ser sancionado con arreglo a la ley, especialmente cuando la ejecución de la obligación radica exclusivamente en la voluntad de VTR.
127. Teniendo presente lo anterior, y según se ha explicado detalladamente en esta Presentación, VTR ha puesto término a un Contrato vigente con esta Parte hasta septiembre del año 2018, y más allá de los ilícitos contractuales que dicho acto conlleva, la Contraria ha incumplido igualmente la Condición Quinta impuesta por este H. Tribunal al negarse a transmitir las señales Zona Latina y Vía X o a ofrecer pagar cero por ellas. Esto sin duda corresponde a una infracción del artículo 3 inciso 1º del DL 211, por la vía de incumplir la Condición Quinta fijada en la Resolución N°1; incumplimiento que impide, restringe y entorpece la competencia o tiende a producir dichos efectos en el mercado de la televisión pagada.

i. VIGENCIA DE LA CONDICIÓN QUINTA IMPUESTA A VTR

128. En primer lugar es necesario despejar toda eventual duda sobre la vigencia de la Condición Quinta que se reclama incumplida en este procedimiento. Como fue anticipado, este H. Tribunal impuso dos tipos de condiciones: aquellas que estaban sujetas a un plazo, y aquellas que no. La Condición Quinta corresponde a este segundo grupo, y por tanto, permanece vigente sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la dictación de la Resolución N°1.
129. En efecto, como ha señalado este H. Tribunal, *“las resoluciones dictadas en virtud de los artículos 18 N°2 y 31 del D.L. N° 211 -como fue el caso de la Resolución N°1/2004-, sus efectos y los de las condiciones que tales resoluciones impongan.*

*son de duración indefinida, salvo que la propia resolución en cuestión establezca un plazo para la vigencia de tales condiciones”.*⁸³

130. En efecto, frente a una excepción de prescripción presentada por el incumplimiento de otra condición decretada en la Resolución N°1, este H. Tribunal ha señalado que *“dichas resoluciones, como así también las condiciones que en ellas se establezcan, deben ser objeto de modificación o extinción sólo en cuanto muten substancial o significativamente los supuesto fácticos, económicos o jurídicos que las sustentaron y así sea declarado por este Tribunal en un procedimiento que concluya con un nuevo ejercicio de dicha potestad. Mientras ello no ocurra, las condiciones establecidas en esas resoluciones permanecen vigentes y su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad infraccional en los términos del artículo 3 del D.L. N° 211. La prescripción, en suma, no es la manera que el derecho establece para extinguirlas, sino su revisión en un nuevo procedimiento en el que se acredita la mutación o cambio antes mencionado”.*⁸⁴
131. Por lo mismo, este H. Tribunal ha señalado que existen dos formas para que las condiciones fijadas dejen de surtir sus efectos o se modifiquen: (i) que el propio Tribunal les fije un plazo o fecha de término al dictarlas; o (2) que el Tribunal, posteriormente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, inciso 1° del DL 211, las modifique, reemplace o declare extinguidas mediante una nueva resolución.⁸⁵
132. Por tanto, la Condición Quinta **permanece vigente mientras este H. Tribunal no decrete lo contrario**. Ello ha sido reconocido por este Tribunal al reconocer el principio de irretroactividad en materia de los actos ejecutados tanto en conformidad como en violación de las condiciones impuestas por el mismo. Así, se señaló que *“los actos o contratos ejecutados o celebrados con infracción de las decisiones de este Tribunal acarrearán responsabilidad en esta materia a menos que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como conformes a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación”.*⁸⁶
- Asimismo, este H. Tribunal citó a la Comisión Europea, que indicó que “una

⁸³ Sentencia N° 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando 20°. Énfasis agregado.

⁸⁴ Sentencia N° 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando 21°. Énfasis agregado.

⁸⁵ Sentencia N° 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando 23.

⁸⁶ Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando 108.

*modificación de los compromisos no pondrá término retroactivamente a ninguna infracción de compromisos que se haya cometido antes de la modificación”.*⁸⁷

133. En otras palabras, H. Tribunal, incluso en caso que VTR indique que cambiaron las circunstancias que justificaron la imposición de la Condición Quinta, **ello es irrelevante para fines de este procedimiento**. La misma sigue vigente, y su infracción sigue constituyendo un ilícito de conocimiento de este H. Tribunal. Otra cosa es que VTR pretenda el alzamiento de dicha condición, cuestión que a la fecha no ha solicitado y que eventualmente deberá hacer a través del procedimiento contemplado por el artículo 31 y siguientes del DL 211.

ii. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL TDLC

134. Como ha sido consistentemente resuelto por este H. Tribunal, el incumplimiento de condiciones impuestas en el marco de un procedimiento no contencioso genera responsabilidad para el infractor. En efecto, se ha señalado que *“las resoluciones dictadas por este Tribunal, en ejercicio de la potestad consultiva en comento, son vinculantes [...] por lo que la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las medidas, condiciones o términos fijados en tales resoluciones para la ejecución o celebración del hecho, acto o contrato respectivo, es la responsabilidad por infracción a las normas de protección de la libre competencia de las consultantes, que con su actividad o inactividad, según sea el caso, puedan poner en peligro la competencia en el mercado respectivo o lesionarla derechamente”*.⁸⁸
135. Lo anterior es evidente. Las condiciones fijadas en el marco de un procedimiento de consulta por una operación de concentración, son un requisito establecido por este H. Tribunal para la autorización de esta operación. Por lo mismo, el incumplimiento de las mismas pone en tela de juicio la legitimidad de la operación en cuestión, en este caso, la concentración entre VTR y MI.
136. Lo mismo ha sido indicado por este H. Tribunal. Así, al conocer de otro incumplimiento a la Resolución N°1, se señaló: *“Que al respecto cabe señalar que, en estricta lógica, incluso podría imponerse al señor Malone la sanción de dejar sin efecto la operación de concentración entre VTR y MI aprobada por la Resolución*

⁸⁷ Citado en Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando 109.

⁸⁸ Sentencia N° 86 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 30 de julio de 2009. Considerando Cuarto. Énfasis agregado

Nº 1/2004, toda vez que lo que permitió su aprobación fue, precisamente, la imposición de varias condiciones, entre las cuales está la Condición Primera. Al infringirse esta condición, cae uno de los supuestos de legitimidad de la operación de concentración en ese entonces analizada por el Tribunal, por lo que esta última podría ser dejada sin efecto.⁸⁹

137. En el mismo sentido, en la causa contra John Malone, vinculada a la misma Resolución Nº1, la FNE señaló que “[e]l H. Tribunal, con ocasión de la consulta por la fusión entre VTR y Metropolis Intercom [...] avizoró riesgos que ameritaron la imposición de una serie de medidas, que –en su conjunto– determinaron la suerte del mercado de la televisión pagada en los años siguientes, y que cada una –considerada individualmente– debe ser respetada, para garantizar el desarrollo efectivo de la competencia en éste”.⁹⁰
138. Ese es precisamente el caso. La Condición Quinta era un requisito para la legitimidad de la operación de concentración, y su infracción pone en tela de juicio, por segunda vez ante este H. Tribunal, la fusión entre VTR y MI.

iii. INCUMPLIMIENTO DE VTR CONSTITUYE UN ILÍCITO ANTICOMPETITIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DL 211

a. La conducta de VTR constituye un ilícito

139. Como ya fue adelantado, el incumplimiento por parte de un agente económico a las condiciones impuestas por este H. Tribunal para aprobar una operación de concentración constituye un ilícito en sí mismo, sin necesidad de que se acredite una afectación a la libre competencia.
140. Asimismo lo reconoció este H. Tribunal, en la causa contra John Malone por incumplimiento de la misma Resolución Nº1, donde señaló que “los argumentos reproducidos en el razonamiento precedente [que el demandado no ha afectado la libre competencia en el mercado nacional de la televisión pagada, que es sustancialmente más competitivo que el existente al momento de imponerse la condición] debieron haber sido presentados a esta magistratura en la ocasión y en el momento adecuados para tal fin, que no eran otros que el de una solicitud, vía

⁸⁹ Sentencia Nº 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando 94º. Énfasis agregado.

⁹⁰ Escrito de se tenga presente presentado por la Fiscalía Nacional Económica, que consta a fojas 2841 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08, p. 1.

una nueva consulta en aplicación de los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L. N°211, orientada a obtener el alzamiento o la modificación de la Condición Primera”⁹¹.

141. En igual sentido, al analizar la infracción por parte de SMU de las condiciones impuestas para aprobar su fusión con Supermercados del Sur, se señaló que *“el presente proceso no tiene por objeto discutir si el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas por este Tribunal afecta la libre competencia, lo que ya quedó resuelto en la Resolución N° 43/2012, sino si la requerida incumplió culpablemente las medidas”*.⁹²
142. Por su parte, y como señalaba el Informe del Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile (“RegCom”), acompañado por la misma Fiscalía Nacional Económica en la causa contra John Malone: *“Las condiciones o medidas impuestas por el TDLC en procedimientos no contenciosos, constituyen obligaciones de carácter administrativo-regulador, de modo que su solo incumplimiento califica, por definición, como un ‘hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir esos efectos’”*.⁹³
143. Por lo mismo, cualquier alegación de VTR vinculada a la no infracción de la libre competencia, o a la no verificación de alguno de los tipos del artículo 3 del DL 211 debe ser desestimada por este Tribunal. La única forma en que VTR podría eximirse de responsabilidad por incumplir la Condición Quinta es en caso que probara que dicho incumplimiento no fue culpable, según pasaremos a analizar más adelante.
144. En otras palabras, para fines de este juicio, **es irrelevante si, en este caso concreto, la Condición Quinta enfrenta adecuadamente los riesgos que este H. Tribunal tuvo en consideración al momento de dictarla, o si los hechos que ella prohíbe son por sí mismos ilícitos anticompetitivos**. Las condiciones impuestas por el H. Tribunal y su incumplimiento constituyen infracciones autónomas que no exigen la materialización del riesgo para la competencia que buscan prevenir. Por el contrario, es suficiente con indicar que dichas condiciones siguen vigentes.

⁹¹ Sentencia N° 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando Octogésimo.

⁹² Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando Centésimo decimosexto.

⁹³ Informe en Derecho elaborado por el Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile que consta a fojas 2749 del procedimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia bajo el rol C 156-08. p. 19. Énfasis agregado.

b. *No es ésta la sede para discutir la conveniencia o no de mantener la Condición Quinta*

145. En segundo lugar, debe aclararse que este procedimiento no es la sede adecuada para discutir la conveniencia o no de mantener la vigencia de la Condición Quinta o una posible modificación de las circunstancias que llevaron a este H. Tribunal a decretar dicha restricción respecto de VTR.
146. Como señaló este H. Tribunal en su decisión respecto del incumplimiento de condiciones por parte de SMU S.A., *“el juicio contencioso en el que se discute el eventual incumplimiento de las medidas impuestas o aprobadas por una resolución de este Tribunal no tiene por objeto discutir sobre la necesidad de dichas medidas para que el respectivo hecho, acto o convención se conforme con las disposiciones del D.L. N° 211, pues tal cuestión fue objeto del respectivo procedimiento de consulta o de acuerdo extrajudicial, según haya sido el caso”*.⁹⁴
147. Lo anterior, tiene plena justificación práctica. Como se indicó *“[d]e no seguirse este criterio, por lo demás, se generaría el incentivo perverso de que los afectados por una condición dictada en sede no contenciosa podrían burlarla simplemente estableciendo por su cuenta –en virtud de una especie de autotutela– que las circunstancias del mercado ya no son las mismas que se tuvieron en cuenta para imponerla; decidiendo en consecuencia no cumplir con la condición –infringiendo de esta manera el artículo 3° del DL N°211–; esperar a ser requeridas y, si es que ello ocurre, intentar desvirtuar en el curso del procedimiento contencioso correspondiente la presunción de antijuridicidad contenida en el incumplimiento de la referida condición”*.⁹⁵
148. Así, y sin perjuicio de que VTR pueda considerar que las condiciones del mercado han variado desde la dictación de la Resolución N°1, ello no es relevante para fines de determinar su infracción.

⁹⁴ Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando Sexto.

⁹⁵ Sentencia N° 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando Octogésimo.

149. Lo relevante en este procedimiento es demostrar, en primer lugar, que la Condición Quinta se encuentra vigente, y que ella obliga a VTR, y en segundo lugar, que VTR la infringió culpablemente. Ello también ha sido ratificado por este H. Tribunal.⁹⁶

c. En cualquier caso, se está verificando el riesgo que la Condición Quinta buscaba impedir

150. Como ya fue adelantado en secciones previas de este escrito, para fines de determinar el incumplimiento por parte de VTR a la Condición Quinta es irrelevante si el riesgo a la libre competencia que se buscaba impedir por medio de la imposición de la Condición se ha verificado o no en el caso concreto. En efecto, basta con determinar que VTR incumplió culpablemente dicha Condición.
151. Sin embargo, en este caso lo cierto es que sí se ha verificado el riesgo previsto en el proceso de consulta, que como vimos, era impedir que VTR perjudicara a proveedores de contenido locales, beneficiando así a los proveedores con los cuales tenía relaciones de propiedad. En efecto, como hemos visto, VTR ha argumentado que su razón para excluir los canales Vía X y Zona Latina se funda en que ellos corresponden al género música, pero sin embargo no ha decidido excluir ninguno de los otros canales de dicho género, que tienen peores resultados que los canales Vía X y Zona Latina, y que precisamente son de propiedad de sus empresas relacionadas Time Warner y Viacom.
152. Por otra parte, VTR ha comunicado que reemplazará el canal Zona Latina por los canales Paramount Channel y/o Nick Jr HD, ambos, de propiedad de la misma Viacom, con la cual está relacionada.
153. H. Tribunal, este es precisamente el riesgo que se buscaba impedir por medio de la Condición Quinta. Esta es precisamente la afectación a la libre competencia que este H. Tribunal anticipó y que ahora se verifica en los hechos.
154. De igual manera, la decisión de VTR de excluir a los canales Vía X y Zona Latina ha perjudicado directamente a los consumidores.
155. *En primer lugar*, pues supone una degradación de la parrilla programática de suscriptores de planes HD. En efecto, los canales Paramount Channel y Sundance Channel ya se encontraban disponibles en la parrilla programática en alta definición

⁹⁶ Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando Séptimo.

de VTR, con anterioridad a su decisión de poner término al Contrato con Vía X y Zona Latina, y el único cambio es que ahora ambos canales tendrán señales paralelas en SD. De igual manera, los canales Nick Jr HD y Fórmula 1 HD se encuentran actualmente disponibles en la parrilla programática, sin poder entenderse que ellos constituyen un reemplazo a los canales que serán eliminados en el mes de julio. Así, del universo de 6 canales que tenían los suscriptores de planes HD (Vía X, Zona Latina, Paramount Channel, Sundance Channel, Nick Jr y Fórmula 1), solo quedarán con 4.

156. *En segundo lugar*, pues perjudica a aquellos consumidores para los cuales los canales de Vía X y Zona Latina no tienen reemplazo en la televisión por cable. En efecto, los canales de propiedad de mis Representadas son únicos en el cable, de contenido local fresco, y con un fuerte énfasis en la cultura. Si bien, en principio, esos consumidores pueden cambiarse a otros operadores de cable que si transmiten los canales de TVI, ello tiene un doble inconveniente. Primero, que existe una serie de consumidores que viven en edificios y condominios respecto de los cuales sólo existe un proveedor para los servicios de televisión pagada,⁹⁷ u otros que viven en lugares donde no existe cobertura de otros operadores de cable además de VTR. Segundo, que en caso que VTR continúe con su decisión de cortar la transmisión de las señales Vía X y Zona Latina, mis Representadas simplemente no podrán continuar en el negocio de la programación de contenidos, y en el corto plazo tendrá que cerrar su negocio, por tanto cortando también las transmisiones de los canales Vía X y Zona Latina en otros operadores de cable.
157. En el evento que VTR efectivamente persista en su posición de negar la compra de las señales, u ofrecer no pagar por las mismas, TVI se verá obligada a hacer una dramática y abrupta reducción de costos que permitirá mantener viva la Compañía sólo por 60 días, luego de lo cual, tendrá que cerrarse completamente. En palabras simples, **si las Señales son cortadas el 12 de julio de 2016, esto es, la fecha que VTR ha anunciado a sus clientes, el negocio de TVI y Filmocentro deja de funcionar en un par de meses.**
158. En efecto, la ausencia de los ingresos derivados del Contrato con VTR implica alrededor \$265.250.000 (por venta de señales y venta publicidad) menos

⁹⁷ Si bien la Ley N°20.808 protege la libre elección de servicios de cable, internet y telefonía, los edificios que sean previos al año 2015 sólo tienen la obligación de tener dos proveedores de servicios, y mediando acuerdo de la asamblea de copropietarios. Por tanto, los usuarios finales no tienen libertad para elegir el proveedor que deseen.

mensualmente en el presupuesto de mis Representadas. Dada la configuración actual del mercado, mis Representadas no tienen espacio para crecer y reemplazar el cable-operador por otro que pueda aportar esos \$265.250.000 mensuales que significan el Contrato con VTR, pues ya tienen contratos con todos los demás operadores relevantes. Por lo anterior, la única alternativa de TVI es reducir costos.

159. Así, la primera consecuencia del corte de los ingresos provenientes de VTR será el despido masivo de trabajadores. Actualmente existen 264 trabajadores contratados por TVI, cuya suma total de remuneraciones equivale a \$236.339.728. Sin los ingresos de VTR, TVI y Filmocentro sólo contarán con \$215.000.000 mensuales. Lo anterior implica que se deberá desvincular a trabajadores equivalentes a \$118.000.000 mensuales. Esto por cuanto, de acuerdo a los Estados de Resultado del año 2015, las remuneraciones representan un 55% del ingreso total.
160. Así, la pérdida de ingresos que implica la ausencia de VTR, tiene como consecuencia inmediata que mis Representadas no podrán seguir pagando los sueldos de 150 de los 264 trabajadores. Esas personas tendrán que ser despedidas y al mismo tiempo, tendrán que ser indemnizadas. La indemnización de todas esas personas a su vez, significaría un costo total para TVI de \$406.549.011.
161. La segunda consecuencia y en directa relación con la anterior, será la baja automática de la calidad de las Señales. TVI ya no podrá contar con el nivel de programas que cuenta hoy en día, tendrá que privilegiar programas envasados y aumentar el número de repeticiones de los mismos. Así, lo que ha señalado VTR como justificación para el término del contrato será una profecía auto cumplida: la calidad y aceptación de las señales disminuirá considerable e irreversiblemente. Ello implicará un evidente deterioro de la imagen y daño reputacional de TVI por lo que le reste de vida a la empresa.
162. En otras palabras, en unos meses más, y como consecuencia de la actitud de VTR, **los consumidores chilenos simplemente no podrán optar por mantener en sus televisores los canales Vía X y Zona Latina, y consecuentemente como vimos, tampoco por los canales ARTV y Vía X HD.** Esta es una gravísima afectación a los derechos e intereses de los consumidores que debe ser considerada por el H. Tribunal, en tanto, nuevamente es indicativa de que la violación de la Condición Quinta ha producido en los hechos, los mismos efectos nocivos que este H. Tribunal anticipaba al imponerla.

iv. SE PRESUME LA ANTIJURIDICIDAD CUANDO HAY INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

163. Pasando entonces al requisito de la culpabilidad, y según ha sido indicado por este H. Tribunal, el mismo se vincula a la posibilidad que tenía el agente económico de cumplir o no la Condición Quinta.⁹⁸
164. En este caso, no existe ninguna razón que permita establecer que VTR no ha incumplido culpablemente la Condición Quinta, o en otras palabras, que dicho incumplimiento no le ha sido directamente imputable. Por el contrario, ha sido precisamente VTR, por medio de sus representantes, la que ha negado injustificadamente la compra y transmisión de las señales Vía X y Zona Latina, y la que ha ofrecido por ellas un precio que no se condice con las condiciones del mercado.
165. En cualquier caso, y como ha señalado este H. Tribunal, la carga de la prueba sobre la falta de culpa corresponde a VTR. En efecto, según se ha señalado, *“la culpabilidad del agente económico al que se le imputa el incumplimiento de una medida impuesta por este Tribunal ha de juzgarse de acuerdo con un criterio de culpa infraccional. Ello significa que la mera inobservancia de una medida conductual o estructural permite presumir la culpa, aunque es admisible prueba en contrario”*.⁹⁹

v. VTR DEBE SER CONDENADO AL PAGO DE UNA MULTA

166. Como ha sido explicado, VTR ha incumplido la Condición Quinta, infringiendo así el artículo 3 del DL 211, y por tanto debiendo imponerse una multa.
167. Para efectos de la determinación de la multa, el H. Tribunal debe considerar los elementos previstos en el artículo 26 del DL 211.
168. Así, *en primer lugar*, debe analizarse el beneficio económico obtenido por VTR en razón de la infracción. Al respecto, debe analizarse la reducción de costos de la que se ha beneficiado VTR al dejar de pagar por la transmisión de los canales Vía X y Zona Latina.

⁹⁸ Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando Octavo.

⁹⁹ Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando Octavo.

169. *En segundo lugar*, en lo que respecta a la gravedad de la conducta, deben considerarse los siguientes elementos: (i) que la decisión de VTR de negarse a comprar las señales Vía X y Zona Latina, o de transmitir las sin pagar por ella se justifica por su interés de privilegiar a proveedores de contenido con los que tiene relaciones de propiedad, materializando precisamente el riesgo que este H. Tribunal buscaba impedir; y, (ii) que la decisión de VTR de negarse a comprar las señales Vía X y Zona Latina, o de transmitir las sin pagar por ella tiene efectos directos sobre la competencia del mercado del cable, pues significará la eliminación de un proveedor de contenidos local que no puede ser reemplazable, perjudicando así también a los consumidores.
170. *Tercero*, si bien no existe propiamente reincidencia en el caso, debe igualmente considerarse que esta es la segunda vez que se incumple una de las condiciones previstas en la Resolución N°1. En efecto, y sin perjuicio de que la Sentencia N° 117 condenó a una persona diversa de VTR, el señor John C. Malone lo cierto es que la persona condenada era y sigue siendo el controlador indirecto de VTR, hecho que necesariamente debe ser considerado al momento de determinar la multa. De hecho, su carácter de controlador de VTR fue crucial para este H. Tribunal para efectos de la determinación del ilícito anticompetitivo. Asimismo, ello hace evidente que tanto VTR como sus empresas relacionadas Liberty Global Inc. y Liberty Media Corp. no han demostrado un cumplimiento irrestricto de las condiciones de la Resolución N°1, lo que como vimos, era fundamental para sostener la legitimidad de la fusión que fue aprobada por este H. Tribunal.

V. LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

171. Finalmente, cabe hacer *referencia* al hecho que esta Parte, a fin de evitar tener que presentar esta Demanda dado los costos que esta litigación representa para una empresa pequeña como TVI, presentó tan pronto como se generó este conflicto, una denuncia ante la FNE. Para la total sorpresa de esta Parte, el Fiscal Nacional Económico, Sr. Felipe Irrarrázabal, decidió recientemente archivar esta causa por medio de una decisión que no dialoga con los hechos y que, en opinión de esta parte, importa un exceso manifiesto. Dado que el actual Fiscal Nacional había sido el abogado de **John Malone** ante este mismo H. Tribunal, esta Parte asumía que se

abstendría de conocer este asunto. Ello no ocurrió y por el contrario dictó una resolución que esta Parte no comparte por las siguientes razones:

172. *Primero*, en la decisión de archivo, se realiza una errada interpretación de la denuncia de esta Parte en lo relativo a la infracción a la Condición Quinta. En efecto, la FNE indica que la condición quinta no establece una obligación de *must carry* de cualquier canal temático,¹⁰⁰ lo que esta Parte jamás ha argüido. En efecto, esta Parte está de acuerdo con la Fiscalía en que la Condición Quinta no constituye una obligación de esa naturaleza. Sin embargo, la Fiscalía pasa por alto que la alegación de esta Parte es diversa, y se vincula a una negativa injustificada de compra y el ofrecimiento de precios que no dicen relación con condiciones de competencia; ambas cuestiones guardan entre sí notables diferencias. Así fue indicado oportunamente a la FNE, y así fue desarrollado con mayor extensión en esta Demanda.
173. En *segundo lugar*, la Fiscalía considera infundadamente, que las “razones” entregadas por VTR para cortar la emisión de las señales de TVI serían suficientemente justificadas. Al respecto, la Fiscalía hace referencia a una serie de razones “objetivas” entregadas por VTR para justificar su actuar, como “*las alzas sostenidas en costos de programación, el continuo esfuerzo en la mejora de contenidos, deterioro de las señales de TVI y cambios en las preferencias de los consumidores*”,¹⁰¹ para luego indicar que “*TVI cuestiona cada uno [sic] de estas razones, particularmente la referida al desempeño de sus señales*”.¹⁰² H. Tribunal, eso sencillamente no es efectivo. **Mi Representadas jamás tuvieron acceso a las justificaciones supuestamente entregadas por VTR a la Fiscalía. Esta Parte se enteró por medio de la referida Resolución de Archivo de estas supuesta justificaciones que tendría la decisión de VTR,** haciendo así imposible que “cuestionaran” dichas razones. Por lo mismo, es gravemente incorrecto y constituye una grave infracción al debido proceso el hecho de que en dicha decisión se sostenga que mi Representada haya “cuestionado” o rebatido dichas justificaciones de VTR por cuanto ellas no fueron informadas ni por la FNE ni por VTR a mi Representada. No existe ni puede existir documento o escrito alguno de esta Parte presentado ante la FNE por medio del cual se hayan “cuestionado” estas alegaciones

¹⁰⁰ Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016, p.3. Documento acompañado en el quinto ofrosí de esta presentación bajo el número 1.

¹⁰¹ Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016, p.2. Documento acompañado en el quinto ofrosí de esta presentación bajo el número 1.

¹⁰² Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016, p.2. Documento acompañado en el quinto ofrosí de esta presentación bajo el número 1.

de VTR. Por lo mismo no es correcto y se incurre en un grave error de hecho el sostener que “TVI cuestiona cada uno [sic] de estas razones, particularmente la referida al desempeño de sus señales”. La única argumentación y defensa dada por TVI frente a la FNE fue dirigida a desmentir la alegada baja en el desempeño de las señales dado que esta Parte tomó conocimiento de esta alegación de VTR por la prensa y se trata de información manifiestamente falsa. Este antecedente es crítico por cuanto la FNE consideró que estaba “justificada” la negativa de compra de VTR sobre la base de información proporcionada sólo por VTR y no contrastada por TVI. Es más, basta leer las notas al pie de página de la decisión de archivo para darse cuenta que sólo se cita documentación proporcionada por VTR.

174. Como es evidente, el rol de la Fiscalía es investigar las denuncias que recibe y no confiar sin más en que las alegaciones o defensas de una Parte son ciertas. Así, no corresponde que la FNE indique que “prima facie” no se observa que VTR haya actuado de manera injustificada.
175. Tampoco es aceptable que la FNE considere suficiente que VTR ofreciera mantener las señales “que en su apreciación, podrían ser mayormente atractivas”,¹⁰³ esto es, ARTV y Vía X HD, pasando por alto que dicha oferta es precisamente indicativa de la decisión injustificada de VTR, que decide mantener las dos señales que tienen sintonías más bajas y precios menores.
176. En tercer lugar, la Fiscalía considera equivocadamente que “no se observa en este caso particular la existencia de algún incentivo económico claro que haya llevado a VTR a poner fin a su relación comercial con TVP”.¹⁰⁴ Ello demuestra la falta de rigor por parte de la FNE en su análisis de la denuncia de esta Parte y del ilícito competitivo en cuestión. La Fiscalía omitió considerar que varios de los canales por los cuales VTR reemplazará las señales de Vía X y Zona Latina, **son canales con los que se encuentra integrado verticalmente**, y que ese fue precisamente el riesgo que buscó evitar la Resolución N°1 mediante la incorporación de la condición quinta. Así, VTR tiene un incentivo económico manifiesto. La decisión de la FNE hace total caso omiso, sin hacer referencia alguna al hecho que los canales de reemplazo de los de TVI, Paramount Channel y/o Nick Jr HD son canales con los cuales Liberty Global tiene vínculos de propiedad. O VTR no

¹⁰³ Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016. p.2. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 1.

¹⁰⁴ Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016. p.2. Documento acompañado en el quinto oficio de esta presentación bajo el número 1.

proporcionó dicha información a la FNE o dicha entidad consideró tan irrelevante este hecho que ni siquiera lo expresó en su decisión. Cualquiera de los dos escenarios es inaceptable. Lo único que aquí sí es evidente, es justamente lo contrario a lo señalado por la decisión de archivo de la FNE: aquí sí se observa, *prima facie*, un interés económico por parte de VTR. Tanto es así, que ofreció precio “0” y está queriendo reemplazar los cabales de TVI por otros con los cuales tiene vínculos de propiedad propiciando una integración vertical.

177. Por último H. Tribunal cabe hacer presente que la Condición Quinta no supone un deber de contratar, pero sí un deber de no excluir o discriminar injustificadamente a proveedores de contenidos no relacionados a VTR (especialmente proveedores pequeños como TVI). En cualquier caso, corresponde sólo a este H. Tribunal interpretar la aludida condición. Si la FNE ha decidido no fiscalizar, puede hacerlo, pero VTR sigue obligado a cumplirla.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 19 y siguientes, y 26 del Decreto Ley N° 211; la Resolución N° 1 de 2004 del H. tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y demás normas aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesta demanda en contra de VTR Comunicaciones SpA, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva:

- 1) Declarar que la demandada ha incumplido la Condición Quinta de la Resolución N°1/2004.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, declarar que la demandada ha infringido el inciso primero del artículo 3 del DL 211.
- 3) Ordenar a VTR Comunicaciones SpA dar estricto cumplimiento a la Condición Quinta de la Resolución N°1/2004.
- 4) Imponer a la demandada una multa de **2.000 UTA** por concepto de incumplimiento de la Condición Quinta de la Resolución N°1/2004, o la suma mayor o menor que el H. Tribunal considere adecuada.

5) Condenar a VTR Comunicaciones SpA al pago de las costas.

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N°7/2006 del H. Tribunal, por este acto se acompaña disco compacto que contiene la versión electrónica de esta Demanda, en formatos Word y PDF.

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tenerla por acompañada.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del DL 211, y con el objeto de impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a conocimiento de este tribunal, y para resguardar el interés común, solicitamos al H. Tribunal se sirva decretar, respecto de VTR Comunicaciones SpA, la medida precautoria consistente en la **prohibición para VTR de realizar cualquier acto material o jurídico que suponga el término de la transmisión de las Señales Vía X, Zona Latina, ARTV y Vía X HD.** Lo anterior, en razón de los fundamentos que exponemos a continuación.

178. Según dispone expresamente el artículo 25 del DL 211, el H. Tribunal podrá decretar, de oficio o a petición de parte, “*todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común*”. Según dispone el inciso final del mismo artículo, las medidas cautelares decretadas por este H. Tribunal no se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil, con la excepción de algunos artículos y sólo en tanto resulten aplicables.

179. Así, si bien el legislador de libre competencia reconoce los requisitos generales de las medidas cautelares (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), como veremos, ellos se configuran de manera diferente en materias de libre competencia. En el caso, como veremos, se cumplen todos los requisitos para determinar la admisibilidad de una medida precautoria.

a. La medida precautoria innominada solicitada por TVI tiene la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*

180. El requisito del *fumus boni iuris* se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 25 del DL 211, que exige al requirente “acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados”.
181. Como fue explicado en lo principal de esta Presentación, a la que nos remitimos expresamente por razones de economía procesal, VTR ha incumplido la Condición Quinta prevista en la Resolución N°1 de este H. Tribunal, en tanto: (1) ha negado injustificadamente la compra de las señales de TVI, y, alternativamente (2) ha ofrecido por ellas un precio que no tiene relación con las condiciones de competencia del mercado.
182. Como vimos, dicha Condición Quinta se encuentra plenamente vigente, y resulta aplicable a la relación entre TVI y VTR, en tanto la misma no requiere como elemento del ilícito la existencia de poder de mercado de VTR. Así, sin perjuicio de la determinación que realice este tribunal sobre la posición de dominio – o no- de VTR, tanto en el mercado de la televisión pagada como en el mercado de la publicidad, lo cierto es que dicha compañía sigue sujeta a la obligación de respetar la Condición Quinta.
183. Como ya fue desarrollado, cualquier otra interpretación de la Condición Quinta, privaría de sentido útil a la misma, pues se constituiría como una mera repetición del artículo 3 del DL 211, y asimismo, le permitiría a VTR determinar de manera unilateral la vigencia o no de una condición, otorgándole un mecanismo de autotutela que ha sido abiertamente rechazado por este H. Tribunal.
184. Por tanto, es VTR la que debe acreditar cómo su decisión de negar la compra de los canales y/o ofrecer pagar cero por la transmisión de ello se justifica en atención al desempeño de dichos canales, las preferencias de los consumidores y otros factores que puedan ser relevantes.

b. *Periculum in mora*. Si no se concede la medida precautoria solicitada, no podrán impedirse los efectos negativos de la conducta de VTR y se perjudicará el interés común

185. El segundo requisito general para el otorgamiento de una medida precautoria es el *periculum in mora*. En el caso de la legislación de libre competencia, el legislador establece un peligro especial, y que se refiere a la necesidad de que se decreten las

medidas solicitadas para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a este H. Tribunal, y para resguardar el interés común.

186. Como ha sido reconocido de manera unánime por este H. Tribunal, el incumplimiento de una Condición fijada en un procedimiento de consulta no requiere la manifestación de un riesgo concreto a la libre competencia. Por lo mismo, este H. Tribunal ha rechazado las excusas impuestas por los requeridos, cuando indican que sus infracciones no han afectado la libre competencia, señalando que dichos argumentos *“debieron haber sido presentados a esta magistratura en la ocasión y en el momento adecuados para tal fin, que no eran otros que el de una solicitud, vía una nueva consulta en aplicación de los artículos 18 N° 2 y 31 del D.L. N°211, orientada a obtener el alzamiento o la modificación de la Condición Primera”*¹⁰⁵ y asimismo que *“el presente proceso no tiene por objeto discutir si el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas por este Tribunal afecta la libre competencia, lo que ya quedó resuelto en la Resolución N° 43/2012, sino si la requerida incumplió culpablemente las medidas”*.¹⁰⁶
187. Sin perjuicio de que, por tanto, los efectos negativos para la libre competencia y/o la afectación del interés común no son requisitos para la configuración del ilícito, y consecuentemente, tampoco para la determinación de una medida precautoria en el caso concreto, lo cierto es que igualmente ambos riesgos se verifican.
188. En lo que respecta a *impedir los efectos negativos para la libre competencia de la conducta de VTR*, en lo principal de esta presentación, esta Parte explicó latamente el sentido de la Condición Quinta y los riesgos considerados por este H. Tribunal para justificar su imposición, y asimismo, que dichos riesgos se estaban verificando en el caso concreto. Ello, en tanto VTR estaría aprovechándose de su ilícito anticompetitivo para beneficiar a proveedores de contenidos con los que mantiene relaciones de propiedad, que era precisamente lo que el H. Tribunal había intentado evitar con la imposición de la Condición Quinta. Así, VTR afecta directamente la competencia en el mercado de la provisión de contenidos.
189. Por su parte, en lo relativo a la *afectación del interés común*, esta Parte también indicó que la conducta de VTR está afectando directamente a los consumidores.

¹⁰⁵ Sentencia N° 117 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 29 de diciembre de 2011. Considerando Octogésimo.

¹⁰⁶ Sentencia N° 147 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de fecha 9 de diciembre de 2015. Considerando Centésimo decimosexto.

Ello, en primer lugar, pues la decisión de VTR supone una degradación de la parrilla programática de sus suscriptores de planes HD, que simplemente reciben versiones en definición estándar de canales que ya tienen en su parrilla. En segundo lugar, pues la decisión de VTR perjudica a aquellos consumidores que no pueden cambiarse a compañías de cable que transmitan las señales, sea por razones técnicas o de cobertura. Ambos riesgos deben ser contrarrestados prontamente por el H. Tribunal. En efecto, en caso de no decretarse la medida precautoria, y por tanto, de mantenerse la decisión de VTR de negarse injustificadamente a comprar las señales u ofrecer pagar cero por ellas, TVI deberá cerrar su negocio.

190. Así, como fue explicado, TVI simplemente no tiene la capacidad económica para mantener la subsistencia de su negocio sin los ingresos obtenidos por medio de su relación con VTR. Si VTR corta la transmisión de los canales, mis Representadas se encontrarán en una situación económica imposible, que las llevará a cerrar su negocio. Así, aun cuando un fallo posterior le dé la razón, e indique que VTR está obligada a comprar y transmitir los canales, y hacerlo a un precio que diga relación con las condiciones de mercado, **TVI no tendrá contenidos ni canales que poner a disposición de VTR.** En efecto, el 55% de los ingresos totales que tuvo TVI el año 2015 pueden atribuirse directa o indirectamente a VTR, ya sea por ingresos por el pago de la transmisión de las señales, como por publicidad. Por lo mismo, si las señales son efectivamente cortadas el día 12 de julio de 2016, según ha indicado VTR, **el negocio de TVI y Filmocentro dejará de funcionar en unos meses más.**
191. En efecto, los ingresos que recibiría TVI tras el día 12 de julio de 2016 son insuficientes incluso para pagar las remuneraciones de los 264 trabajadores contratados. Por lo mismo, con el cese del pago por parte de VTR, se iniciará una reacción en cadena que afectará gravemente la calidad de las Señales, generará conflictos entre esta Parte y los otros cable-operadores con los que se tienen relaciones vigentes, y finalmente pondrá término definitivamente a la transmisión de Vía X, Zona Latina, ARTV y Vía X HD en la televisión chilena, perjudicando directamente a todos los consumidores chilenos que prefieren a estos canales en razón de sus contenidos, y que no encontrarán reemplazo en la parrilla de otros programadores.

c. La medida precautoria debe llevarse a efecto antes de notificar a VTR

192. Según permite expresamente el párrafo 3 del artículo 25 del DL 211, las medidas cautelares decretadas por este H. Tribunal pueden llevarse a efecto antes de notificar a la parte contraria, cuando existan motivos graves y calificados.
193. **Dada la inminencia del corte anunciado por VTR, que se produciría el próximo martes 12 de julio a las 00:00 horas, resulta crucial un pronunciamiento inmediato por parte de este H. Tribunal a fin de evitar que VTR corte la transmisión de las señales y luego argumente alguna suerte de imposibilidad para reincorporarlas.** Por lo mismo, es crucial que este H. Tribunal mantenga el *status quo* durante la tramitación de este juicio, a fin de asegurar que la sentencia que se dicte sea efectiva.
194. Asimismo, los antecedentes expuestos a lo largo de este escrito, tanto en lo principal de esta presentación como en el otrosí correspondiente, permiten evidenciar la gravedad de la situación. En efecto, VTR se encuentra en flagrante transgresión de la Condición Quinta, y dicha transgresión ha significado una manifestación de los riesgos que la misma condición buscaba prever. Como consecuencia de dicha transgresión, mis Representadas se encuentran en un grave riesgo de salida del mercado, perjudicando así la competencia del mercado y asimismo a los consumidores.

d. Si el Tribunal lo estima necesario, esta Parte ofrece una garantía suficiente para responder de los eventuales perjuicios que pudieran generarse

195. Según dispone el artículo 25 inciso segundo del DL 211, este H. Tribunal podrá exigir una caución, en caso de considerarlo necesario, para responder de los posibles perjuicios que se originen por la dictación de la medida cautelar.
196. Al respecto, esta Parte hace presente al H. Tribunal que no se anticipan posibles perjuicios para VTR a partir de la imposición de la medida cautelar en cuestión, pues la misma sólo significará la mantención del *status quo*.
197. Sin embargo, en el evento que este H. Tribunal considere que existen posibles perjuicios que pudieran generarse por la dictación de la medida, esta Parte hace presente que está disponible para ofrecer una póliza de garantía u cualquier otra caución que este H. Tribunal considere adecuada, durante toda la tramitación del juicio y hasta la dictación final de la sentencia.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del DL 211, y demás disposiciones legales pertinentes y aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesta, y en definitiva acoger la solicitud de medida precautoria **consistente en la prohibición para VTR de realizar cualquier acto material o jurídico que suponga el término de la transmisión de las Señales Vía X, Zona Latina, ARTV y Vía X HD**, mientras no se dicte una sentencia definitiva y ella se encuentre firme y ejecutoriada, en que se declare el incumplimiento de VTR de la Condición Quinta prevista en la Resolución N°1, todo según se solicita en lo principal de esta Presentación, **dando lugar a dicha medida antes de notificar a VTR**, por los motivos ya expresados.

TERCER OTROSÍ: Sírvase este H. Tribunal traer a la vista los expedientes de los procesos tramitados ante este H. Tribunal caratulados “Consulta de Liberty Comunicaciones de Chile Uno Ltda. y Cristal Chile Comunicaciones S.A.” Rol NC 02-04 en el que se dictó la Resolución N° 01/2004 y “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra John C. Malone”, Rol C 156-08 en el que se dictó la Sentencia N° 117/2011.

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, solicitamos a este H. Tribunal tener por acompañado el Contrato de Distribución y Exhibición de materiales televisivos entre Televisión Interactiva S.A. y VTR Banda Ancha (Chile) S.A, de fecha 04 de noviembre de 2013.

Al respecto, esta parte desea hacer presente que el Contrato en cuestión ya se encuentra en el dominio público con ocasión del procedimiento de medida prejudicial precautoria iniciado por esta parte ante los juzgados civiles de Santiago, y respecto del cual **la misma VTR solicitó el alzamiento de la reserva del procedimiento.** Por lo mismo, esta Parte no considera que el documento constituya información confidencial y/o reservada. Sin perjuicio de lo anterior, y con el solo objeto de precaver posibles riesgos a la libre

competencia que se generen con la continua difusión de esta información, es que solicitamos la reserva de este documento en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley N° 211.

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo por acompañado, con reserva.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto, solicitamos a este H. Tribunal tener por acompañados los documentos que abajo se individualizan, con citación o el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

Al respecto, hacemos presente al H. Tribunal que el documento individualizado en el número 10 corresponde a la versión pública del documento acompañado en el cuarto otrosí, respecto del cual se ha solicitado la reserva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Auto Acordado N° 15/2012 de este H. Tribunal.

1. Resolución de Archivo de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 26 de mayo de 2016, con citación.
2. Escritura de Constitución de Sociedad Filmocentro Televisión S.A. de fecha 13 de noviembre de 1989, suscrita ante el Notario Público don Humberto Santelices Narducci, Repertorio N° 1649, con citación.
3. Contrato de Compraventa de Acciones de Filmocentro Televisión S.A. entre Televisión Interactiva S.A. como comprador y Filmocentro Distribución Limitada, Eduardo Tironi Barrios, Eugenio Tironi Barrios, Pablo Tironi Barrios, Carlos Tironi Barrios como vendedores, celebrado el 04 de julio de 2008, con citación.
4. Presentación titulada "Sector Telecomunicaciones Cierre 2015", elaborado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con fecha marzo de 2016, con citación.
5. Gráfico realizado por Latin American Multichannel Advertising Council basado en datos revelados por Time Ibope, denominado "Penetración de TV paga en hogares" de septiembre de 2014, con citación.
6. Contrato de Distribución y exhibición de contenidos televisivos celebrado entre VTR Banda Ancha S.A. y Televisión Interactiva Ltda, de fecha 01 de mayo de

2005, bajo el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.

7. Contrato de Distribución y exhibición de materiales televisivos celebrado entre VTR Banda Ancha S.A. y Televisión Interactiva Ltda., de fecha 01 de noviembre de 2007, bajo el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.
8. Modificación al contrato de distribución y exhibición de materiales televisivos entre Televisión Interactiva S.A. y VTR Banda ancha (Chile) S.A. celebrado entre Televisión Interactiva S.A. y Filmocentro Televisión S.A. con VTR Banda Ancha (Chile) S.A., de fecha 10 de septiembre de 2009, bajo el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.
9. Contrato de distribución y exhibición de materiales televisivos entre Televisión Interactiva S.A. y VTR Banda ancha (Chile) S.A. celebrado entre Televisión Interactiva S.A. y Filmocentro Televisión S.A. con VTR Banda Ancha (Chile) S.A., de fecha 1 de mayo de 2011, bajo el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.
10. Versión pública del Contrato de Distribución y Exhibición de materiales televisivos entre Televisión Interactiva S.A. y VTR Banda Ancha (Chile) S.A., de fecha 04 de noviembre de 2013, bajo el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.
11. Carta enviada por Francisco Guijón Errázuriz, Gerente de Contenidos de VTR Comunicaciones SpA a Televisión Interactiva S.A./Filmocentro Televisión S.A con fecha 3 de diciembre de 2015, bajo el apercibimiento del artículo 346 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.
12. Carta enviada por Luis Venegas Almendras, Gerente General de Televisión Interactiva S.A. a Francisco Guijón, Gerente de Contenidos de VTR Comunicaciones SpA con fecha 14 de diciembre de 2015, con citación.
13. Correo electrónico enviado por Luis Venegas a Francisco Guijón con fecha 20 de diciembre de 2015, con citación.

14. Solicitud de medida precautoria innominada en carácter de prejudicial presentada por Televisión Interactiva S.A. y Filmocentro Televisión S.A. de fecha 12 de febrero de 2016, con citación.
15. Correo electrónico enviado por Luis Venegas a Francisco Guijón con fecha 5 de enero de 2016, bajo el asunto "RE: Contacto", con citación.
16. Certificación de resultados de rating de audiencia de canales TV Cable recolectados por Kantar Ibope Media, de fecha 20 de mayo de 2016, con citación.

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlos por acompañados, incluida la versión pública del documento acompañado en el cuarto, otrosí, cuya reserva se solicitó.

SEXTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que designo en calidad de ministros de fe para practicar todas y cada una de las actuaciones procesales a que haya lugar a los receptores judiciales señora Marianela Ponce Hermosilla y don Jorge Reyes Muñoz. Dentro de las actuaciones procesales se incluyen la notificación de la presente demanda, de la resolución que reciba la causa a prueba, citación de testigos y todas aquellas originadas durante el transcurso del proceso, sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento.

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para actuar en representación de Televisión Interactiva S.A. consta en mandato judicial de 13 de enero de 2016, otorgado en la Décimo Sexta Notaría Pública de Santiago de Antonieta Mendoza Escalas, con repertorio N° 337/2016; y que mi personería para actuar en representación de Filmocentro Televisión S.A. consta en mandato judicial de 13 de enero de 2016, otorgado en la Décimo Sexta Notaría Pública de Santiago de Antonieta Mendoza Escalas, con repertorio N°338/2016. Ambos mandatos se acompañan a esta presentación.

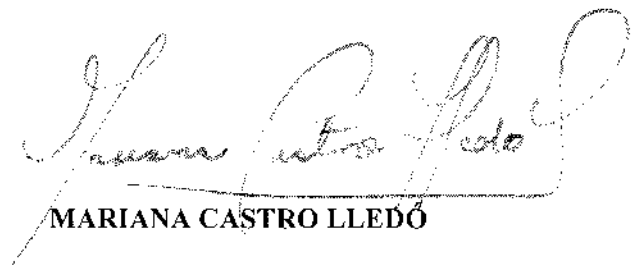
AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo presente.

OCTAVO OTROSÍ: Solicito a S.S tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, fijando mi domicilio en Avda. Andrés Bello N° 2.711, Edificio de la Costanera, piso 9, Las Condes, Santiago. Igualmente, delego poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña **Mariana Castro Lledó**, quien podrá actuar separada o conjuntamente, y quien firma en señal de aceptación expresa.

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo presente.


RODRIGO GIL JUBETIC


MARIANA CASTRO LLEDÓ